UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley Nro. 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAVELICA - 2018.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

Bach. ÑAHUINCOPA UNOCC, Abel

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA, PERÚ

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 25 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 10:00 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : **Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**

Secretario : **Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA**

Vocal : **Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°063-2020-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 28 de octubre de 2020.

Para la calificación del trabajo de investigación:

EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAVELICA - 2018.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: ÑAHUINCOPA UNOCC Abel

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) **POR:** VICTORIA

DESAPROBADO ( )

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Titulo

“EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAVELICA - 2018”.

AUTOR

Bach. ÑAHUINCOPA UNOCC, Abel

Asesor

Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.

DEDICATORIA

A mis padres Víctor y Paula, a mis hermanos y hermanas, el reconocimiento especial por darme el apoyo incondicional en todo momento en este difícil camino hacia el éxito profesional.

El Autor.

Tabla de contenido

Acta de sustentación ii
Titulo iii
Autor iv
Asesor v
Dedicatoria vi
Tabla de contenido vii
Tabla de cuadros x
Tabla de graficos xi
Resumen xii
Abstract xiii
Introducción xiv
CAPÍTULO I 15
PROBLEMA 15
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: 15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 17
1.3. OBJETIVOS: 17
1.4. JUSTIFICACIÓN 17
CAPÍTULO II 19
MARCO TEÓRICO 19
2.1. ANTECEDENTES: 19
2.1.1. Internacional 19
2.1.2. Nacional 24
2.2. BASES TEÓRICAS 28
2.2.1. Marco histórico 28
2.2.1.1. Historia del deber de motivar las decisiones judiciales 28
2.2.1.2. La motivación de las resoluciones judiciales en Perú 31
2.2.2. Marco filosófico 39
2.2.2.1. La sentencia penal y su justificación interna y externa. 39
2.2.3. Doctrina 49
2.2.3.1. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales 49

2.2.3.2. Argumentación Jurídica como herramienta para las Resoluciones Judiciales 51
2.2.3.3. La Argumentación en el marco del Estado Constitucional 56
2.2.4. Tratados internacionales 60
2.2.5. Convenios firmados por el estado peruano 60
2.2.6. La indebida motivación de la sentencia en cuanto la reparación civil 62
2.2.6.1. La motivación 62
2.2.6.2. Motivación de resoluciones judiciales 62
2.2.6.3. Finalidad de la Motivación 62
2.2.6.4. Debida motivación de las resoluciones judiciales: derecho y principio jurisdiccional 64
2.2.6.5. Motivación de la resolución judicial: contenido constitucional 65
2.2.6.6. Afectaciones al contenido protegido del derecho a la debida motivación 65
2.2.6.7. Reparación Civil 68
2.2.6.8. Concepto de resarcimiento o indemnización. 71
2.2.6.9. Naturaleza Jurídica del Derecho al Resarcimiento o a la Indemnización. 72
2.2.6.10. El Resarcimiento del Daño 73
2.2.6.11. Reparación, Resarcimiento e Indemnización. 75
2.2.6.12. Daños provenientes de la Acción Constitutiva de Delito 77
2.2.6.13. Estructura Común de la Responsabilidad Civil 79
2.2.7. Jurisprudencia 83
2.2.8. Acuerdos plenarios. 96
2.3. HIPÓTESIS 100
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS 100
2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES 102
2.6. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES 103
CAPITULO III 105
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 105
3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO 105

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN 105
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN 106
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 106
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 107
3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO 107
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 107
3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 109
3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS 109
CAPÍTULO IV 111
RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN 111
4.1. RESULTADOS 111
4.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO 111
4.3. PRESENTACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL EN HUANCAVELICA – 2018. 113
4.4. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL 123
4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 125
4.5.1. Fundamentos doctrinarios y dogmáticos de las diferencias significativas la debida motivación de las reparaciones en sentencias condenatorias. 129
Conclusiones 134
Recomendaciones 135
Bibliografía 136
Apéndice 139
Matriz de consistencia 140

TABLA DE CUADROS

Tabla Nro. 01: 112
Tabla Nro. 02: 113

TABLA DE GRAFICOS

Gráfico Nº 01...... 114
Gráfico Nº 02...... 115
Gráfico Nº 03...... 116
Gráfico Nº 04..... 117
Gráfico Nº 05...... 118
Gráfico Nº 06...... 119
Gráfico Nº 07...... 120
Gráfico Nº 08...... 121
Gráfico Nº 09...... 122
Gráfico Nº 10...... 123
Gráfico Nº 11...... 125

Resumen

Esta investigación abordará el problema de ¿Cuáles son los factores que impiden la debida motivación de las decisiones judiciales al término de la reparación civil en el distrito judicial de Huancavelica? Este poder se exterioriza a través de acciones procesales, que sustituye a la fuerza y se divide en dos direcciones: una es sancionar al infractor y la otra es obtener la reparación patrimonial ocasionada por el delito, que es el motivo de nuestra labor investigativa que tiene como objetivo evaluar los resultados del juez para sancionar las infracciones penales e imponer una indemnización civil.

Por tanto, el contenido de estos dos actos es esencialmente diferente, ya que en el ámbito penal se satisface el interés público directo y se castiga al imputado mediante la sanción, el civil deriva del interés privado para obtener una indemnización o reparación.

Por lo tanto, uno no involucra al otro, su contenido es completamente reconocible y sus títulos también son diferentes. En esta Tesis para optar a la Licenciatura en Derecho la dividiremos en cuatro capítulos, siendo el primero "El Problema", el segundo "El Marco Teórico" que sustenta las conclusiones de esta investigación, el tercero "La Metodología de la Investigación" y el cuarto “Resultados”, en este último se verificarán las conclusiones alcanzadas con la presente investigación.

Creemos que el presente contribuirá a que el operador de la justicia y los imputados tengan mejor luz sobre la sentencia de un delito con el contenido del análisis de la teoría del delito y de ahí determinar la reparación civil, la valoración del delito, su proceso de incorporación en nuestra legislación Nacional, en consecuencia la búsqueda de la verdadera igualdad de derechos civiles y constitucionales para determinar las reparaciones civiles.

Palabras clave: Motivar, indemnizar, reparar, reparar, restituir, agraviado, actor civil, responsabilidad civil.

El Autor.

Abstract

.

This research will address the problem of What are the factors that impede the due motivation of judicial decisions at the end of civil reparation in the Huancavelica judicial district? This power is externalized through procedural actions, which substitutes force and it is divided into two directions: one is to punish the offender and the other is to obtain patrimonial reparation caused by the crime, which is the reason for our investigative work that aims to evaluate the results of the judge to punish criminal offenses and impose civil compensation.

Therefore, the content of these two acts is essentially different, since in the criminal sphere the direct public interest is satisfied and the accused is punished by means of the sanction, the civil one derives from the private interest to obtain compensation or reparation.

Therefore, one does not involve the other, their content is completely recognizable, and their titles are different as well. In this Thesis to opt for the Law Degree, we will divide it into four chapters, the first being "The Problem", the second "The Theoretical Framework" that support the conclusions of this research, the third "The Research Methodology ”And fourth“ Results ”, in the latter the conclusions reached with the present investigation will be verified.

We believe that the present will contribute to the operator of justice and defendants to have better light on sentencing on a crime with the content of the analysis of the theory of crime and hence determine civil reparation, the evaluation of crime, its process of incorporation in our National legislation, consequently the search for true equality of rights as civil and constitution to determine civil reparations.

Key words: Motivate, Indemnify, Repair, Redress, Restitution, Wronged, Civil Actor, Civil liability.

The author.

Introducción

Esta investigación abordará la problemática de ¿Cuáles son los factores que impiden la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en el distrito judicial de Huancavelica?. Este poder se exterioriza a través de acciones procesales, que sustituye a la fuerza y se divide en dos direcciones: una es sancionar al infractor y la otra es obtener una reparación patrimonial provocada por el delito, motivo de nuestro trabajo de investigación que pretende evaluar los resultados de juzgador para sancionar delitos penales e imponer indemnizaciones de carácter civil.

Por tanto, el contenido de estos dos actos es esencialmente diferente, pues en el ámbito penal se satisface el interés público directo y se castiga al imputado mediante la sanción, la civil deriva del interés privado de obtener resarcimiento o reparación.

Por lo tanto, uno no involucra al otro, su contenido es completamente reconocible y sus títulos también son diferentes. En la presente Tesis para optar el Título de Abogado, lo dividiremos en cuatro capítulos, siendo el primero "El Problema", el segundo "El marco Teórico" que sustentan las conclusiones de la presente investigación, el tercero "La Metodología de la Investigación" y cuarto "Resultados", en este último se verificará las conclusiones al cual se arribó con la presente investigación.

Creemos que el presente coadyuvara al operador de la justicia y justiciables a tener mejores luces sobre sentenciar sobre un delito con el contenido del análisis de la teoría del delito y de ahí determinar la reparación civil, la evaluación del delito, su proceso de incorporación en nuestra legislación nacional, consecuentemente a ello la búsqueda de la verdadera igualdad de derechos que los civiles y constitución para determinar las reparaciones civiles.

Palabras clave: Motivar, Indemnizar, Reparar, Resarcir, Restituir, Agraviado, Actor Civil, Responsabilidad civil.

El autor.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Actualmente, como todos saben, desde la perspectiva de la estructura jurídica de la sociedad moderna, el delito se considera una violación de las leyes nacionales y se formula para resguardar la seguridad de las personas, reemplazando la idea de la venganza privada de la víctima. Quien no podrá hacer justicia por sus manos. En cambio, reconoce que el poder judicial tiene el derecho de representar al país y ejercer la soberanía emergente del pueblo para administrarlo. Este poder se materializa en las acciones procesales, sustituye a la fuerza y se divide en dos direcciones: una es sancionar al infractor y la otra es conseguir la reparación patrimonial provocada por el delito, motivo de nuestro trabajo de investigación que pretende evaluar los resultados de juzgador para sancionar delitos penales e imponer indemnizaciones de carácter civil.

Por tanto, el contenido de estos dos actos es esencialmente diferente, pues en materia penal se satisface el interés público directo y se orienta a castigar al imputado mediante la sanción, mientras que los intereses civiles se nutren de intereses privados de obtener resarcimiento o reparación.

Por lo tanto, uno no involucra al otro, su contenido es completamente reconocible y sus títulos también son diferentes.

En síntesis, en el caso de la reparación civil, es solo un modo de resarcir el perjuicio privado provocado a los intereses patrimoniales, afectos patrimoniales o sentimientos, incluyendo lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal: 1) Restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en el distrito judicial de Huancavelica el 1 de abril de 2014. Se creyó que respetaba e introducía los principios procesales que pregonaban, pero, de hecho, algunas personas han advertido que, en la aplicación a corto plazo de este modelo, se han vulnerado los derechos reconocidos por la constitución como el que está siendo materia de estudio, siempre que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 139 inc. 5) de la Constitución Política del Perú de 1993, la MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN TODAS LAS INSTANCIAS. Es un principio de función jurisdiccional, que tiene como objetivo asegurar que el imputado pueda obtener una respuesta razonable, motivada y consistente a la proposición realizada de manera oportuna en todo tipo de proceso, de forma que pueda conocer lo sucedido con el proceso psicológico, en otras palabras, deliberación interna para llegar a una decisión que solucione las controversias, la decisión no puede basarse en la libre voluntad del juez, sino en hechos y datos objetivos del ordenamiento jurídico.

Las obligaciones de incentivo son sin duda una manifestación del trabajo judicial, por lo que la obligación de incentivar plenamente las decisiones judiciales permite a la ciudadanía controlar la actividad judicial, y todas las partes involucradas en el proceso conocen los motivos para otorgar o denegar la tutela específica de derechos o intereses legítimos específicos; velando porque la justicia judicial se ejerza de conformidad con la Constitución y las leyes, y también promoviendo el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado.

Claro está que esta motivación debe comprender no solo lo referido al establecimiento de una sanción penal para el inculpado, sino también debe ser extensiva para el extremo de la reparación civil, de manera que en cada caso en

concreto el juzgador en aplicación de criterios objetivos determine lo que comprenderá dicho resarcimiento.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los factores que impiden la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en el distrito judicial de Huancavelica?

1.3. OBJETIVOS:

Objetivo General

- Determinar los factores que impiden la debida motivación en el extremo de la reparación civil en las resoluciones emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica.

Objetivos Específicos

- Determinar si existe afectación del deber constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil por el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica.
- Conocer y analizar las resoluciones emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal que han cumplido con el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil.

1.4. JUSTIFICACIÓN

a) **Relevancia Social:** La trascendencia de esta investigación reside en que con la Aplicación del Nuevo Modelo Procesal Penal la administración de justicia se efectiviza siempre que se respete el derecho a la debida motivación de sentencias en cuanto a la reparación civil, que entre otros aspectos comprende el Derecho a obtener una resolución debidamente motivada, asimismo nos brindó una visión de las deficiencias que tiene nuestro sistema actual en la administración de justicia.

b) **Valor Teórico:** El marco metodológico permitió constituir qué factores son los que han imposibilitado que las resoluciones judiciales emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal sean debidamente motivadas en el extremo de la reparación civil, obstaculizando así la efectividad de este derecho, como parte del debido proceso y a su vez como parte de la tutela jurisdiccional efectiva que debe ser brindada por el órgano judicial.

c) **Implicancias Prácticas:** El desarrollo de la presente investigación fue posible y viable, en la medida que existe un elevado número de resoluciones que han sido emitidas por los jueces penales unipersonales con el Nuevo Modelo Procesal Penal vulnerando el mandato constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, concretamente en el extremo de la reparación civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES:

2.1.1. Internacional

El investigador (Milione, 2012) de la Fundación Centro de Estudios Andaluces Sumario, cuyo Título es "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada innovación del lenguaje jurídico, de la Universidad de Córdoba de España, como su objetivo que los distintos (jurídicos y lingüísticos), debía cumplir con el difícil cometido de formular una serie de recomendaciones sobre el lenguaje situado por los profesionales del Derecho con un único fin: hacerlo "más claro y comprensible para los ciudadanos". A través de la descripción de los elementos característicos del derecho a la motivación de los actos judiciales, este trabajo intentará dar respuesta a una pregunta cada vez más actual: existe un derecho a la claridad del Derecho y, más concretamente, a la claridad de las resoluciones judiciales, usando el instrumento revisión y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad y llegando a las siguientes conclusiones:

De que "el lenguaje político está diseñado para que las mentiras parezcan verdades, el asesinato una acción respetable y para dar al viento apariencia de solidez". Sin embargo, estas dolorosas consideraciones no pueden incluirse

en la categoría de lenguaje jurídico, porque como herramienta de la ciencia jurídica, debe ser un ejemplo de precisión y coherencia. Estos puntos de vista dan lugar a relevantes reflexiones sobre la real naturaleza del poder judicial y las funciones judiciales que conforman los servicios públicos básicos en la creación de un verdadero estado de derecho. Los poderes públicos con estas características deben garantizar los altos estándares de calidad de sus ciudadanos, lo que solo puede garantizarse observando los principios de la tutela judicial efectiva. La claridad de los jueces y magistrados es solo una de estas inclinaciones y es a la que he querido dedicarme en la elaboración de este trabajo. El espacio estrecho de una comunicación impide desarrollar ulteriormente cualquier razonamiento sobre esta materia con la claridad que le es correspondida. Del cual, ello no me impide concluir formulando el deseo de poder volver, en un futuro cercano, sobre estos mismos argumentos.

La motivación de los actos judiciales: función y contenido constitucional.

En el contexto de la CE, la norma que dedica el derecho a la tutela judicial efectiva es el Art. 24. Pero, este mandato no se mencionan explícitamente los derechos a la motivación, si bien es cierto que la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en numerosas oportunidades, ha recordado que "la obligación de motivar forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el Art. 24.1 CE". Sin embargo, la Constitución proclama formalmente la "obligación de motivar" en el Art. 122.3 CE según el cual "las sentencias serán siempre motivadas". La sola referencia a un tipo de resolución judicial "las sentencias" parecen deslindar demasiado el ámbito de aplicación de esta obligación que interesa a los integrantes del Poder Judicial y a las partes procesales. Aun así, nadie considera que el derecho a la motivación quede limitado solo a ese estrecho ámbito, pues solo una lectura superficial del texto constitucional español podría llevarnos a esta conclusión. En realidad, la necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no solo las sentencias, responde a un requerimiento que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión.

Por tanto, no se debe dudar de que la obligación de inducir sentencias o resoluciones judiciales más amplias para dar respuesta a requisitos estrechamente relacionados con el estado de derecho (Artículo 1.1 CE), en especial el carácter vinculante del requisito de que los magistrados y jueces de la ley, están sujetos a sus órdenes en el ejercicio de su jurisdicción (Artículo 117.1 y Artículo 117.3 CE). Por tanto, la motivación sirve para probar que el fallo constituye una decisión razonable en el sentido jurídico, más que el comportamiento simple y arbitrario de la voluntad del llamado a juzgar. Mientras, la obligación de esclarecer la lógica jurídica en la que se basan las decisiones judiciales posee un alcance subjetivo y constituye parte del derecho básico de los litigantes a obtener tutela judicial efectiva estipulado en el Art. 24.1 CE, ya que mediante la motivación, es posible la fiscalización de cualquier proceso de aplicación e interpretación del Derecho, que las instituciones jurisdiccionales efectúan en la realización de sus actividades constitucionalmente especificadas. La doctrina de la Corte Constitucional determina definitivamente un conjunto de elementos que aportan al diseño del poder de la motivación, a saber: la racionalidad, la lógica, la coherencia, la carencia de arbitrariedad, la naturaleza de los derechos beneficiosos y la existencia de derechos incorrectos. Cada uno de estos factores representan el real contenido del derecho a conseguir resoluciones de fondo.

Razonabilidad, falta de arbitrariedad, lógica y error.

A la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, otro elemento importante que integra el derecho a una resolución motivada es el de la razonabilidad de la respuesta judicial. Lo coinciden diversas sentencias como la STC 215/2006, de 3 de julio, (FJ 3º), en conformidad con "el Art. 24.1 CE comprende el derecho a obtener de los jueces y Tribunales una respuesta razonada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incrimine en arbitrariedad, irracionabilidad o error patente."

El mismo Tribunal Constitucional entró en pánico al separar el aspecto relacionado con la validez del razonamiento jurídico de otro objeto extraño ontológico, que pertenece a la reconstrucción de los factores fácticos probados en el proceso. Por tanto, la veracidad o falsedad de determinados hechos que sustentan las respuestas judiciales —desde una perspectiva de principio y desde una perspectiva puramente lógica— no tiene nada que ver con la autenticidad y congruencia del razonamiento jurídico que lleva a cabo los órganos jurisdiccionales. Por ende, por el contrario, la razonabilidad incluirá la coherencia de lógica y argumentación que se sustenta en la base de partida existente y no se verá perjudicada por errores patentes. Es dudoso qué esta clase o tipo de errores serán motivados y dañarán el derecho a la tutela judicial positiva. el Tribunal Constitucional (STC 118/2006, 24 de abril, FJ 3º) brindó respuestas al revisar decisiones judiciales basadas en falsos razonamientos que violaron el derecho a la tutela judicial efectiva por ser incompatibles con la realidad. Este tribunal cree que "error" se refiere a la determinación o selección de materiales fácticos o la declaración falsa predeterminada en la que se basa la decisión judicial, lo que tiene un impacto negativo dentro del alcance del imputado. En su STC 192/2006 (FJ 3º) de 19 de junio, el Tribunal Constitucional precisó en detalle qué consentimiento hipotético supondría que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva por motivos indebidos. Primero, el error debe ser decidido por la decisión, en otras palabras, debe constituir el sustento fundamental de la resolución (ratio decidendi); segundo, el error solo puede atribuirse al Poder Judicial, es imperativo, en otras palabras, no puede atribuirse a la negligencia de las partes; tercero, el error debe ser obvio y tiene un carácter fáctico obvio; en definitiva, debe tener un impacto negativo en el ámbito jurídico de la parte. Finalmente, cabe mencionar cómo el Tribunal Constitucional enfatiza otra característica del derecho a promover decisiones judiciales: la carencia de arbitrariedad, en otras palabras, la actitud de las instituciones judiciales para tomar decisiones con base en su voluntad. En ese sentido, fuera de autorización política, personal y legal. Evidentemente, esta característica no es solo un aspecto específico de la tutela judicial efectiva, sino también una

característica de toda la estructura dogmática que rodea al concepto de "proceso justo". Por tanto, la carencia de arbitrariedad puede entenderse como el resultado de un proceso inolvidable, respetando plenamente todos aquellos supuestos contenidos en el artículo 24 del mismo artículo. Desde una perspectiva netamente lógica, los motivos de base jurídica representan una completa falta de arbitrariedad. El Tribunal Constitucional lo confirma, en el que la arbitrariedad contrasta fuertemente con la conexión poco realista que establece el principio de que los jueces obedezcan a la ley. (Art. 117.1 CE; Art. 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Así, por ejemplo, la STC/2006, de 13 de febrero, (FJ 2º) afirma que "este Tribunal ha repetido que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionabilidad de los poderes públicos".

La extensión.

Otro rasgo básico del derecho a promover resoluciones judiciales incluye una generalización de los argumentos que debe incluir la motivación. De acuerdo con los principios del Tribunal Constitucional, esta garantía está implícitamente plasmada en el artículo 24 CE, y no requiere que las decisiones judiciales toquen con precisión todos los aspectos del manejo judicial. Basta considerar la motivación para enumerar las justificaciones de la decisión tomada aun considerando la sobriedad del razonamiento legal. La Corte indica que era imposible valorar la suficiencia de la motivación de manera absoluta y generalizada, y se refirió a la existencia de este requisito a la revisión de casos concretos. En este sentido, reviste gran trascendencia la STC 218/2006 (FJ 5ª) de 3 de julio, que establece que cuando se prorroga el motivo es imposible estimar el recurso de amparo contra la presunta violación del artículo 24 CE. El recurrente consideró que este simple hecho se consideró insuficiente por no mencionar explícitamente todos los argumentos utilizados en los recursos anteriores. Por tanto, el Tribunal Constitucional indica que no le incumbe "censurar cuantitativamente la interpretación o concentración del

razonamiento", sino la existencia de elementos suficientes para impedir el ejercicio arbitrario de funciones jurisdiccionales.

¿Existe un "derecho a la claridad de las resoluciones judiciales"?

El estudio de las herramientas dirigido a fomentar la promoción de la claridad en el lenguaje jurídico muestra un dato incontrovertible: dichas iniciativas, en ningún caso, fueron más allá de la formulación de meras declaraciones de intenciones. Aun cuando sea innegable el costo de los informes de las diversas Comisiones de profesionales referente a sensibilización de juristas y expertos del entorno jurídico, ninguno de estos artefactos ha servido para que se aseverara la realidad de un "derecho a la claridad" del lenguaje jurídico y del lenguaje jurídico en las soluciones judiciales positivo y real. Así, por ejemplo, aun siendo indudable que el Art. 7 de la "Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia" publique textualmente que "El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus receptores, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico", lo que es necesario recordar considerar es que, formalmente, la Carta ha sido aprobada por unanimidad del Congreso de los Diputados, esto sí con las formas propias de las "proposiciones no de Ley", con todo lo que ello conlleva de cara al valor normativo, a la eficacia jurídica y a la colocación en el sistema de fuentes del Derecho de estos peculiares instrumentos parlamentarios. Consideraciones parecidas se pueden llevar a cabo respecto al Plan de Transparencia Judicial" en el que existen referencias a la importancia de la claridad del lenguaje jurídico incluso en las resoluciones judiciales; o a las recomendaciones de la CMLJ que visiblemente hablan de un "derecho a comprender" recogidas en un documento un informe científico que, formalmente, no constituye un instrumento legislativo determinado.

2.1.2. Nacional

(Villacorta, 2014) El tesista, Anllela Díaz Villacorta cuyo Título**:** **"**FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE

LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES PENALES UNIPERSONALES DE TARAPOTO JULIO 2013-DICIEMBRE 2014**",** de la Universidad Nacional de Trujillo, como su objetivo, Determinar los factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil en las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto, usando el instrumento de revisión de expedientes judiciales y análisis documental y llegando a las siguientes conclusiones:

- La falta de motivación de la decisión judicial al término de la reparación civil es debido a la carencia de capacitación de los jueces penales únicos de Tarapoto y a la carencia de pruebas para las denuncias civiles por parte del Ministerio Público, son elementos que dificultan la motivación de la resolución judicial en la reparación civil, no cumpliendo con lo designado en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú.
- Todas las resoluciones judiciales, a saber 278, no fueron promovidas por el juez único penal de Tarapoto al término de la reparación civil, evaluando las normas del código civil al respecto de la reparación civil, señalando que esta situación violó los derechos constitucionalmente reconocidos de todos los imputados a la tutela judicial efectiva y la arbitrariedad son permitidos, ya que la decisión depende únicamente de la voluntad del juez. Por lo tanto, el deber de motivación no significa que deba satisfacer al imputado; porque la decisión puede ser beneficiosa o desfavorable para este último, pero implica que la decisión debe ser emitida sobre los hechos, pruebas y estándares legales aplicables a un caso particular. Por lo tanto, si existen las motivaciones suficientes y los argumentos suficientes y coherentes, tendremos una resolución justa y de calidad que podrá superar con éxito cualquier revisión y crítica efectuada por la ciudadanía en el ejercicio de los derechos constitucionales.

El tesista (Chang Hernanéz, 2011), cuyo Título LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**,** de la Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica, como su objetivo, correcta y eficiente utilización de la institución de

la Reparación civil usando el instrumento de revisión de expedientes judiciales y análisis documental Y llegando a las siguientes conclusiones:

- En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función preferentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del hecho ilícito.
- Asimismo tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un "ilícito civil", como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho.
- Las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de reparar los daños económicos generados por la conducta delictiva, en este último supuesto, es donde la responsabilidad civil no cumple su función esencial: Reparar el daño. Por lo cual en el presente trabajo trataremos de resumir las razones que generan tal situación así como la importancia que merece la correcta y eficiente utilización de la institución de la Reparación civil en el proceso penal.

(Inzunga, 2004) El tesista Beatriz Angélica Francisckovic Inzunga, cuyo Título **"**LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO**"** de la Universidad de Lima, como su objetivo, la necesidad de entender, comprender y aplicar un razonamiento basado en la racionalidad de los hechos, alegaciones y derechos para emitir una sentencia debida motivada, usando el instrumento de revisión de

expedientes judiciales y análisis documental Y llegando a las siguientes conclusiones:

- Para emitir una sentencia debida y motivada, se requiere RAZONAMIENTO JURÍDICO, respecto de la necesidad de entender, comprender y aplicar un razonamiento basado en la racionalidad de los hechos, alegaciones y derechos aportados por las partes al proceso, sin que el Juez pueda a rajatabla emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo, sin razonar.
- La MOTIVACIÓN JUDICIAL, es una garantía del derecho fundamental de las personas y su diferenciación de lo que es la fundamentación, pues una sentencia carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida motivación razonada en derecho deviene en una resolución anclada fuera de todo respeto constitucional, social y público.
- DOCTRINA SOBRE LA SENTENCIA ARBITRARIA trata todos los supuestos de una sentencia arbitraria, esta según la doctrina argentina y española puede presentarse cuando se expida una sentencia y esta omita consideraciones de derecho aplicable y vigente al caso en concreto, cuando se omita una ausencia de pruebas o cuando no se hayan admitido, actuado ni valorado estas, sobre todo respetando los principios básicos de todo el derecho a la prueba.

(Fuentes, 2006) El tesista Carlos Machuca Fuentes, cuyo Título**:** EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO**,** de la ciudad de Lima, como su objetivo, el Derecho del agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado usando la revisión de expedientes judiciales y análisis documental y llegando a las siguientes conclusiones:

- El procesado es el protagonista más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo de este, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la

acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce la intervención en el proceso mediante el instituto de la "parte civil" solo tiene derecho en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la nombrada "reparación civil".

- El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de los hechos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Marco histórico

2.2.1.1. Historia del deber de motivar las decisiones judiciales

(BREVE HISTORIA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES, 2016)

La incentivación de las resoluciones judiciales estuvo influida en gran medida por los cambios de mentalidad ocurridos durante la Revolución Francesa en 1789: la promoción del valor del derecho como resultado del deseo soberano de la ciudadanía y la exigencia de jueces (servidores leales) en sus decisiones. Los ajustes de acuerdo con las regulaciones legales dieron como resultado un cambio de modelo, seguido de una confianza excesiva en el parlamento jacobino. Sin embargo, aunque esta explicación es correcta, no puede contar todas las evoluciones anteriores, ni justificar la complicada historia que acompaña a los motivos de decisión judicial de nuestro tiempo.

Para acertar de forma más completa el proceso histórico de la motivación debemos analizar el antes y el después del siglo XVIII. En concreto, a nuestro juicio, se pueden diferenciar tres grandes períodos históricos de la motivación: primera fase la podemos situar en la Roma clásica de la Edad Antigua hasta el inicio de la Edad Media; cuando las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, pues su

fundamento y valor venía respaldado por el prestigio social y la autoridad del órgano decisor, así como por su vinculación a un alto estamento: el sacerdotal. La conexión directa con Dios, o hablar en su nombre.

En la edad Media, en distintos países y ámbitos jurídicos, surgen manifestaciones a favor de la motivación; reclamo promovido, por el creciente papel que van adquiriendo los jueces como factores de expresión del poder y creadores del derecho. En paralelo convive una tendencia, predominante en la época, de no motivación, debido a que los jueces son los representantes o servidores del rey o del príncipe, cuyas decisiones como es lógico en ese esquema de poder, no habría por qué justificarlas. A partir del siglo XVIII (la Revolución Francesa) cuando el deber de motivar las decisiones judiciales va tomando cuerpo en la mayoría de las legislaciones europeas; sin embargo, es preciso destacar que existen grandes diferencias entre los países y entre las distintas ramas jurídicas. Este segundo período es el de mayor complejidad porque inicia la auténtica evolución de la noción de motivación para llegar a su estado actual.

Desde el establecimiento de la obligación de incentivar en Francia en 1790, hasta hoy, podemos encontrar una etapa. Seguimos el enfoque de Chaid Perelman para abordar los diferentes roles asignados a las funciones judiciales en tres etapas: 1880 La escuela exegética que terminó a izquierda y derecha; el colegio funcional y sociológica, la cual duró hasta 1945; el tiempo influido por el juicio de Nuremberg, caracterizado por los conceptos temáticos del razonamiento judicial.

Nos atrevemos a introducir el cuarto período, el período actual, dominado por el discurso y las corrientes racionales que buscan coordinar la legitimidad y la racionalidad.

Con respecto a la evolución de la obligación y la motivación en la legislación española, podemos esperar que la doctrina basada en el valor histórico y su motivación no llegue a un consenso. Así, Menéndez Pidal piensa que “la motivación de las resoluciones judiciales acontece como consecuencia necesaria de la existencia de jueces técnicos” Ser capaz de extraer los argumentos que expliquen el fundamento de la decisión.

Menéndez Pidal discute sobre la ley española que: "nuestro derecho histórico es rico en preceptos sobre la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales". Sin embargo, el profesor Ortells Ramos y otros autores entienden que la condicionalización de la obligación de incentivar se da en una dupla de sentidos: la decisión de mantener la prohibición de incentivos en una etapa tardía, y casi al mismo tiempo (casi sin cambios sustanciales), da la obligación de incentivo de establecer.

F. Tomás y Valiente explicó esta tensión contradictoria entre deber y prohibición de incentivos y señaló que ante la aplicación judicial del derecho romano, los reyes que deseaban proteger sus derechos tenían que forzarlos. Los jueces confirmaron claramente sus sentencias en la ley real; en algún momento, puede estar justificado imponer obligaciones de incentivo. Sin embargo, estas mismas consideraciones operan en un proceso opuesto al cambio ideológico provocado por la transición del despotismo a los regímenes liberales, y entran en conflicto con derechos (antiguos) basados en supuestos diferentes.

Ortells Ramos cree que el establecimiento de la obligación de promover las decisiones judiciales en España casi coincide con el establecimiento de un reciente derecho.

En España, la obligación de procurar las sentencias se universalizó de hecho en el siglo XIX por diferentes razones, algunas de ellas de modo político, porque los regímenes liberales tienden a imponer acciones a los organismos estatales no de forma brutal, sino con motivos justificados. Autorización Pero lo más determinante es el motivo de intentar dar testimonio público sobre la aplicación de la ley vigente a través de la motivación, sobre todo porque se trata de un derecho recién implantado que implica un rompimiento con el ordenamiento jurídico anterior. También hay razones técnicas y legales, por ejemplo, es factible impugnar a los superiores, especialmente el recurso extraordinario del máximo llamamiento.

Hasta ahora, hemos continuado fielmente el opúsculo "Sentido y Función de la motivación de las Decisiones Judiciales", escrito por Jesús Aquilino

Fernández Suárez para la Universidad de Oviedo (ex libris), este trabajo se centra en la historia reciente de la responsabilidad de España en la promoción de las decisiones judiciales.

2.2.1.2. La motivación de las resoluciones judiciales en Perú

La motivación como derecho fundamental.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inciso data como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias a excepción los decretos de mero trámite con mención expresan de la Ley aplicable. (Espinoza, 2011) Que la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental de todos los justiciables y constituye una de las garantías que forma parte del contenido del debido proceso; asimismo, es un presupuesto fundamental para el adecuado ejercicio a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el artículo 122, incisos 3 y 4 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil establece ciertos requisitos que debe cumplir la resolución para evitar que la resolución sea nula.

Estudio de las disposiciones legales relativas a la motivación

La motivación, como herramienta, como enlace para señalar que ciertas alegaciones efectivamente se han implementado y el caso debe resolverse. En el apartado correspondiente dedicado a los precedentes constitucionales se estudia el recorrido que realiza el alto tribunal, acompañado de sentencias y materiales de referencia. Se visualiza que la motivación se considera parte del contenido básico de la defensa judicial efectiva y se considera parte del contenido básico de la defensa judicial efectiva. Un derecho fundamental que se puede defender mediante recursos constitucionales.

Asimismo, establece que los tribunales y jueces siempre deben tomar decisiones sobre las solicitudes basadas en la iniciación de amparo judicial efectiva, y solo cuando no se puedan subsanar los defectos podrán rechazar estas solicitudes por motivos formales.

Los seudónimos de las partes deben constar en el título y, en caso de ser necesario, la legalidad y los derechos de representación de sus acciones, así como el nombre de abogados y apoderados y el centro del juicio.

En las premisas fácticas, los reclamos de los interesados o las partes, los hechos en que se basan y los hechos alegados relacionados con el problema a resolver, las pruebas presentadas e implementadas y las situaciones probadas (si es aplicable).

En la base legal, los hechos y opiniones legales establecidos por las partes estarán representados por párrafos numerados, dando los motivos y fundamento legal del fallo.

La motivación es una garantía contra la arbitrariedad. La racionalidad es el estándar para dividir la discreción y la arbitrariedad, porque si la discreción incluye decidir una elección entre una serie de posibilidades razonables, cuando es solo una solución razonable, no hay discreción, por lo que no hay probabilidades de elección.

La motivación asegura que sus acciones sean racionales, porque da razones para sustentar y justificar las elecciones de quienes tienen cierto poder en la ciudadanía en cada situación.

Según Saban Godoy, los jueces no solo deben ser imparciales, sino que también deben verificar la imparcialidad en cualquier decisión específica. La imparcialidad de la organización es muy importante, pero el factor decisivo es la imparcialidad de su decisión, porque esta es la motivación para asegurar la imparcialidad de la decisión.

En las sentencias se pueden distinguir las siguientes partes:

Encabezamiento

Motivación (que consiste en antecedentes fácticos y base legal o razonamiento).

Fallo

El encabezado es el inicio de la sentencia, en la que se ingresan datos personalizados relacionados con el procedimiento específico (lugar y

fecha del dictado, nombre de un juez o magistrado, nombre, dirección y ocupación del litigante, nombres de los abogados y agentes, y el objeto del litigio).

La motivación es el auténtico núcleo duro de la sentencia y se divide en dos partes:

Premisa fáctica: La premisa fáctica debe incluir los reclamos de los hechos y partes en los que se basan, planteados en el tiempo y relacionados con el problema a resolver. En la realidad, los hechos se resumen en las reclamaciones y contestaciones, así como en las solicitudes de ambas partes.

Fundamentos de Derecho: La base del derecho significa que son el poder real de los dictámenes civiles y el lugar donde realmente se concentran las doctrinas jurídicas aplicadas por tribunales y jueces. Aquí el juez debe determinar los hechos que cree que han sido probados con base en los resultantes de los ensayos y el uso de las normas legales pertinentes.

La fase final del dictamen es la sentencia, que es cuando el juez soluciona el caso y apoya o rechaza las presunciones de las partes. La sentencia debe reunir ciertas características: clara, precisa y coherente con los reclamos de las partes.

Doctrina constitucional dominante

El Tribunal Constitucional señaló en un gran número de dictámenes que tiene derecho a la tutoría judicial efectiva incluye la obtención de una resolución legal para poner fin al procedimiento. Puesto que una sentencia deba tener un motivo legal no representa que el contenido deba ser legalmente correcto, pero aun cuando el motivo pueda violar la ley o principio legal.

El Deber como Derecho y Garantía.

El Derecho Fundamental a una Decisión debidamente motivada

Aprecio Constitucional del derecho a la debida motivación

Por tanto, la motivación contiene 2 ventajas en cuanto a su apreciación constitucional. Es este motivo justo el que es una responsabilidad y un derecho básico del individuo al mismo tiempo.

En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 139.5 de la Constitución establece que son derechos y principios de las funciones judiciales "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

El postulado constitucional que terminamos de indicar, si bien está expresada de manera inequívoca, es decir, no se puede diferenciar si se dicta como el derecho o como una obligación, podemos entender que se ha determinado o debemos considerarlo. En los 2 sentidos mencionados. Es en estos dos sentidos que el motivo legítimo de la resolución constituye un punto importante del derecho constitucional estatal y, en cierta medida, ayuda a proteger los demás derechos del imputado y algunos principios básicos de la actividad judicial.

La obligación de la debida motivación como garantía

La obligación de motivar debidamente como dice (Colomer, 2003) p.60-71, menciona que "es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática". A diferencia del sistema antiguo, el sistema antiguo no requiere que el poder judicial sea responsable de la aplicación e interpretación de la ley. En una ciudadanía democrática, no llega a considerarse aceptable. En una ciudadanía democrática, la justicia, la igualdad y la libertad son equivalentes a dignidad básica. en principio.

La obligación de motivar básicamente cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial (Millione, p. 16)

En términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida en que mediante ella podemos ver si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso.

Asimismo, la obligación de incentivar se constituye como una restricción a la injusticia del juez. También permite verificar la obediencia del juez a las leyes y si la decisión del juez puede ser controlada. Cumplir con las exigencias y requisitos de la motivación adecuada.

Por lo tanto una garantía de la "no arbitrariedad", la motivación necesariamente tiene que ser admitida de un modo lógico.

A tal sentido, en materia de obediencia a las leyes, la decisión del motivo para aprobar al juez de verificación se toma de acuerdo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de la orden. En última instancia, esto ayuda a que toda la sociedad confíe en la labor del poder judicial para resolver los conflictos.

La obligación la debida motivación como derecho

La otra parte de la moneda es la motivación legítima como derecho. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea "debida" se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la injusticia (Tribunal Constitucional, 1992, fundamento jurídico 3).

El derecho a exponer las razones del juicio se trata de una sentencia al dicho proceso. Por lo tanto, si interpretamos sistemáticamente el artículo 139, el artículo 5 y este artículo, puede entenderse como, "la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada" (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° N. º 02424-2004-AA/TC).

El TC también señaló constantemente la jurisprudencia que "El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural,

el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación" (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, FJ. 11).

Efectivamente, en diversas sentencias el TC indico que "no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso" (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 05401-2006-PA/TC, FJ. 3).

Por otro lado, al igual que las obligaciones de incentivo, los derechos de incentivo legítimos se constituyen para limitar la arbitrariedad que los jueces pueden producir en sus decisiones. Dado que, a expresar del TC peruano, "toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" (Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, FJ 8 y 9a carta fundamental").

Procesos constitucionales para proteger el derecho a la debida motivación

En el Estado Constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales dentro de los textos constitucionales necesariamente involucra la creación de mecanismos o procesos constitucionales para la defensa de dichos derechos y, en fin de cuentas, del carácter vinculante de la Constitución (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 7022-2006-PA/TC, FJ.10). Ahora bien, cuando se discute el derecho a justificar los motivos de las decisiones judiciales, nos encontramos ante los derechos constitucionales, por lo que debe convertirse en objeto de protección a través de los procedimientos constitucionales previstos en el Código Procesal y la Constitución.

De hecho, cuando analizamos los tipos de procedimientos constitucionales que son aplicables cuando se quebranta un derecho a la legítima motivación, lo primero que pensamos es el procedimiento de amparo constitucional. Y es este tipo de trámite el que se encarga de resguardar los

derechos aceptados por la constitución, salvo el derecho a una información protegida por el hábeas corpus del tratamiento de datos, así como el derecho a una libertad individual y derechos ligados, y el objeto de resguardo al habeas corpus.

Específicamente, en el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 20, numeral 2 de la Constitución establece "Acción constitucional para protegerse contra omisión o el hecho de cualquier funcionario, autoridad o individuo que viole o atente contra otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por lo tanto, esto incluiría decir que es posible discutir las decisiones judiciales en el procedimiento de protección de los derechos constitucionales, pero este es un tema ampliamente debatido, fundamentalmente porque el artículo 200, párrafo 2, también establece que"(…) No procede contra (…) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

Ante esta situación, TC sentó un precedente en el tema al respecto de reconocer esta hipótesis, todas las cuales se basan en la interpretación de la constitución y disposiciones legales en la materia. Al respecto de cómo debe leerse o entenderse este dispositivo, el TC considera inadmisible que el artículo 200.,2 de los procesos constitucionales también pueden llamarse garantías de la propia constitución en la medida que son mecanismos destinados a asegurar la observancia, aplicación y estabilidad de la ley Fundamental. (GOMEZ, 2005, p. 859-860).

En este sentido, debemos dejar de lado el supuesto de negar la posibilidad de protección frente a fallos judiciales. Al contrario, tenemos que ponernos bajo un supuesto limitado, es decir, prohibir la protección de las resoluciones procesales rutinarias, pero no anormales. La sentencia expresó en el proceso judicial. De esta forma, el concepto de lo que es procedimiento anormal se convierte en una cuestión y establece una puerta para entrar al origen de las órdenes de protección frente a las sentencias judiciales.

Sin embargo, en este punto, las personas se han dado cuenta de que una resolución resultante de un procedimiento anormal se refería "a aquella que afectaba al debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, derechos reconocidos en el 139, 3 de la Constitución", un ensayo que demuestra que las resoluciones irregulares afectan a los derechos fundamentales.

En el caso Apolonia Collca, TC afirmó que considerando el efecto recto de los derechos importantes, es decir, la fuerza vinculante de los derechos sobre cualquier poder e instituciones públicas en general, "según este argumento, la protección frente a las decisiones judiciales solo puede hacerse en contravención de debido proceso o tutela judicial efectiva. Hay que confirmar que los derechos anteriores son vinculantes para las instituciones que toman parte del poder judicial. La cual constituye una ausencia sobre la vinculación de los "otros" derechos fundamentales que no tengan naturaleza de derechos fundamentales procesales" (Tribunal Constitucional Peruano. Exp N° 3179-2004-AA/TC, FJ. 18)

Por tanto, el TC aprobó el origen de la protección de los derechos constitucionales frente a fallos judiciales, y todos estos casos constituirían un procedimiento anormal. Otro de las demostraciones utilizadas por el TC basándose en los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados tienen la obligación de ofrecer a las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, párrafo 23.). A decir del ordenamiento peruano, este recurso se dispone a través del amparo.

Igualmente, del artículo 25.1 de la Convención, referido al derecho a un recurso sencillo y rápido que amparen a la persona contra las violaciones a sus derechos, quedaría claro que no hay derecho fundamental que no pueda ser objeto de protección por parte del Estado en toda circunstancia, sin excepción alguna.

2.2.2. Marco filosófico

2.2.2.1. La sentencia penal y su justificación interna y externa.

Sobre las Pretensiones de toda Sentencia.

(NISHIHARA, 2013) Un juicio justo y fundado es la conclusión necesaria de un Debido Proceso, lo que significa que todas las normativas sustantivas y todas las seguridades procesales se realizan en una solución final, plenamente motivada, dirigida a la resolución justa de cuestiones o conflictos de leyes. Mencionado y aceptado o al menos entendido por todas las partes y toda la comunidad.

Escritores como ZAVALETA RODRÍGUEZ indican: *"una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido"*. En este sentido, si bien el objetivo más deseable de cualquier sentencia penal es resolverlo de manera plena y justa sobre la base de las pruebas existentes, también es necesario hacer todo lo posible por comprender la forma lógica de corrección y el motivo de la sentencia; aunque, respecto a lo último, es necesario reconocer: Debido al poder de los conflictos de intereses, la insatisfacción natural de los seres humanos o la cultura dominante de los vastos secciones de nuestra ciudadanía, esto muchas veces es imposible si no sabes cómo aceptar o asumir sus responsabilidades. Pero se debe afirmar que la sentencia es razonable mediante las partes y todo aquel que la oye o lee; esto significa que es: comprensible y explicable desde su propia estructura lógica formal y su base fáctica y jurídica; esto en definitiva significa una conveniente y Motivo de juicio suficiente establecido de acuerdo con los requisitos del debido proceso, nuestras normas constitucionales y los patrones pequeños de derechos importantes reconocidos por la gran parte de las proclamaciones de derechos humanos y convenciones internacionales. Por ello, es importante aclarar algunas teorías básicas y conceptos técnicos que nos ayudarán a lograr tan valioso objetivo.

En primer lugar, debemos recordar que cualquier sentencia o decisión final que concluya un procedimiento, o como dijo Robert ALEXY: cualquier decisión judicial, debe cumplir con dos legitimidades mínimas o legitimidad: una, denominada legitimidad interna Se trata de visualizar si la elección del juez es razonable, es decir, si corresponde lógicamente a la premisa que se propone como sustento, otro segundo nivel se denomina prueba externa, que se relaciona con la premisa utilizada. Se relaciona la corrección o base razonable del contenido.

En otras palabras, toda sentencia debe tener:

a) Un grado lógico formal, de eficacia, de lógica deductiva.
b) Un grado argumentativo, en cuanto a las pruebas y hechos correspondientes a la controversia, las normas, conceptos y sistemas basados en la interpretación jurídica y la limitación de estos hechos y pruebas.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en este artículo exploraremos estos aspectos, que la doctrina comprende como: JUSTIFICACIÓN INTERNA y JUSTIFICACIÓN EXTERNA de la sentencia, respectivamente.

Contexto de Descubrimiento y Contexto de Justificación.

ATIENZA, podemos señalar que a nivel de argumentación jurídica, se designa CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: el procedimiento para establecer una concluyente premisa, decisión o conclusión, y CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN del procedimiento para probar la legitimidad de la conclusión o decisión. llegar. En este punto, los antecedentes probatorios evidentemente no pueden derivarse de los intereses, prejuicios y / o tendencias personales del juez, pues para cumplir con la ley y el debido procedimiento, el CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO decidido por el juez solo puede inferirse objetivamente de la evidencia tomada Las cosas comienzan, no desde un punto de vista personal. (ZAVALETA RODRÍGUEZ, RAZONAMIENTO JUDICIAL: INTERPRETACIÓN,

ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, 2006)

La Decisión no Puede ser Arbitraria.

Es innegable que como existencia humana y social, los jueces tienen un concepto completo de vida personal (una welstanchaung), ideología e incluso una cultura específica y simpatía o afinidad humana; pero relacionado con esto está: una de las fuerzas que la sociedad requiere. jueces de paz, para empoderarlo y servir a la justicia al mismo tiempo, es este poder el que puede justificar y poder resolver los problemas de manera individual y exclusiva de acuerdo con la ley y los principios legales aplicables al caso, con base en lo que ha sido probado o distorsionado en el proceso. Como recordó AARNIO Aulis, en un contexto social en el que una sociedad como él mostró se guía por el perfil de un país socialdemócrata, el único compromiso del juez es el compromiso con una justicia y la humanidad, por lo que la decisión de resolver disputas nunca puede ser arbitraria, en caso contrario, se determinará por hechos confirmados o no comprobados; su fallo se acordará de acuerdo al contenido verificado o los que no se verifiquen en un juicio oral de acuerdo con el debido proceso. Puede reflejar que los límites de la norma se dan con fines prácticos, y los temas involucrados, por ejemplo, se relacionan con la cantidad de sanciones específicas que son aplicables en circunstancias específicas dentro del alcance provisto por la especificación, o para reducir su existencia y debe ser considerado bajo circunstancias específicas. O el valor de los daños civiles que deben pagarse; pero aun así, su decisión no debe ser tomada por algo que le guste particularmente, sino de la manera más acorde con los intereses de la ciudadanía y esto está en consonancia con el propósito especial y general de prevenir la pena.

Es por ello que creemos que el CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO del fallo del juez solo puede darse: se cultiva y desarrolla en el CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN del fallo. Y la defensa de cada sentencia, como ya

se mencionó, tiene 2 niveles, se denominan: defensa interna y defensa externa.

La Justificación Interna de la Sentencia.

Una justificación interna del dictamen se alude a una validez formal del fallo del juez. Implica un coherente lógico de las decisiones judiciales. Mediante este punto, tenemos que recordar desde la perspectiva de la lógica formal: si una conclusión proviene de una inferencia legítima de 2 premisas verdaderas, debe ser verdadera, es decir, lógicamente correcta y válida. Por tanto, la argumentación interna permite determinar si este paso de la premisa a la conclusión ocurre según las reglas de la razón lógica; en definitiva, se alude a la validez o corrección del razonamiento, que se expresa en la terminación de la oración.

En esta labor, el SILOGISMO es una estructura más pequeña de una razón lógica formal que se utiliza para realizar la lógica de la JUSTIFICACIÓN INTERNA o la decisión legal. ANIBAL TORRES, indica: "El silogismo virtual es una labor lógica en la que el juez incorpora las premisas menores a las reglas de premisas mayores, y la terminación es una sentencia."

Un modelo o regla lógica es una herramienta que nos ayuda a verificar que la razón es correcta en forma e impecable en un orden de sus resultados y premisas; de esta forma, nos da la validez de deducir la oración. Como ejemplo de una organización lógica simple, pero identificable en una práctica jurídica diaria, para simbolizar inicialmente un fallo judicial y manejarla formalmente, se utilizará la regla modus poniendo ponens, siendo la base del silogismo hipotético:

P entonces Q

P Luego Q

PREMISA MAYOR (norma aplicable al caso)

PREMISA MENOR (hecho probado)

CONCLUSIÓN (fallo)

El que mata a otro, será condenado a una pena.

José mató a Iván.

José será condenado a una pena.

Sin embargo, este modelo es solo un ejemplo o ejercicio muy simple. Hablemos de un proyecto lógico deductivo básico o básico que puede verificar decisiones judiciales; nos ayuda a sugerirnos cómo verificarlo en primer lugar, si los hechos se probaron en el juicio. investigaciones Se incluye en el ámbito de la prospectiva normativa y supuestos reconocidos; pero en realidad, la solución de casos penales requiere el auxilio de otros silogismos más complejos. Estos silogismos se derivan de este diseño clásico. Según los tipos de cada caso, según la tipicidad e ilegalidad del delito Sexo y culpabilidad, a los diferentes participantes en la intervención, autores o cómplices, penas impuestas, etc. Por tanto, la doctrina considera una forma más desarrollada de silogismo para las sentencias penales; como lo propone SANTA CRUZ, desarrolló un diseño más preciso, al que denominó SILOGISMO DECISIONAL; basándose a esto, citamos este ejemplo, sobre un homicidio simple:

PREMISA MAYOR o NORMATIVA: Si alguien mata a través de un acto típico e ilegal que se le puede atribuir, entonces ha cometido el crimen de homicidio, y aplicarán las consecuencias penales, según lo determine el juez.

PREMISA MENOR o FÁCTICA: Resulta que Juan mató a Pedro mediante un típico acto ilegal que se le atribuye.

CONCLUSIÓN: Juan cometió un crimen de homicidio y por ende se tendrá que aplicar una pena.

El diseño de silogismo antes mencionado es el resultado de continuos silogismos antes vistos, lo que se designa SILOGISMOS COMPLEMENTARIOS así, revisando las premisas menores o premisas fácticas del modelo anterior, vemos que afirma que la tipicidad, ilegalidad y culpa del comportamiento de Juan están probados; esto significa que en el pasado, para cada uno de estos temas, era necesario aclarar a través de muchos otros silogismos anteriores, si los hechos que acusan a Juan

estaban incluidos en los criterios para determinar los siguientes criterios: 1) tipicidad, 2) ilegalidad, y 3) responsabilidad y sanciones penales.

Son relevantes los siguientes ejemplos de silogismos complementarios sobre tipicidad que nos propuso SANTA CRUZ:

PREMISA NORMATIVA: Si la muerte de una persona se atribuye objetivamente a un individuo (ha establecido un riesgo legal para la existencia, que lleva a la muerte) y también tiene intención (voluntad y conciencia de matar) o tener culpa, entonces la persona ha asesinado a través de un comportamiento típico.

PREMISA FÁCTICA: El fallecimiento de Pedro se le atribuye objetivamente a Juan (porque le disparó con una pistola), y también cometió fraude.

CONCLUSIÓN: Juan asesino con un fin de una conducta típica.

Como hemos visto, la lógica puede ayudarnos a verificar y ordenar formalmente algunas conclusiones de las investigaciones judiciales a través de inferencias efectivas, hasta alcanzar al silogismo principal o decisivo que sustenta la efectividad de la deducción de toda la oración.

Sin embargo, las personas deben ser sensatos de algunas actitudes necesarias:

a) En primer lugar, todos conocemos la realidad diaria de las audiencias, en la práctica y los ejercicios forenses: las decisiones judiciales están vinculadas y expresadas como una sucesión de silogismos, cada uno de los cuales es más complicado y detallado. Esto es inusual y también puede resultar impracticable. Son muchas las razones, entre ellas la carga judicial que impide este tipo de ejercicio lógico, sin embargo, es indiscutible que los silogismos que deben resolverse en un caso son inclusiones necesarias que se deben realizar para crear y entregar un caso. oración Y parte del argumento. Es fundamental ser consciente de este hecho y, lo que es más importante, poder demostrar una validez formal de aquellos silogismos cuando sea necesario.

b) En segundo lugar, es menester asumir lo que muy bien señalan COPI y COHEN: la lógica puede apoyar, pero nunca puede garantizar la obtención de conclusiones correctas, porque la verdad de cada premisa está abierta a discusión, pues los métodos de la lógica solo resultan exitosos y adecuados para resolver problemas de todo tipo, si los fundamentos sobre los que se construye el razonamiento de tales premisas son sólidos, consistentes y adecuados.

Como base del razonamiento de premisas, ¿qué debemos entender? Esta sentencia de Owen COPI nos permite presentar nuestras decisiones judiciales sobre el tema de los motivos externos anteriores.

La Justificación Externa de la Sentencia.

Las reglas y la lógica nos proporcionan la organización formal de las decisiones judiciales; pero en cualquier caso, no basta con probar las razones de las proposiciones (positivas o negativas) contenidas en cada premisa, es decir, los conocimientos que las sostienen. Ya que, en este punto, se tiene que preguntar: ¿Cuál es la base para sustentar el contenido prerrequisito de la sentencia? Por ejemplo, solo algunos de los muchos problemas que son inevitables cuando se resuelven: ¿Cómo seguimos la ley penal relacionada con el caso? ¿Cómo explicamos de su alcance? ¿Cómo examinamos las pruebas y los hechos? ¿Cómo se determinan y mantienen ciertos hechos que se confirman mientras que otros no se confirman? ¿Cómo podemos confirmar la condena o la absolución? Más precisamente, bajo la premisa normativa o principal del ejemplo anterior del silogismo de la toma de decisiones: ¿Cuál es nuestra comprensión de los asesinatos típicos? ¿Qué tipos de elementos subjetivos y objetivos deben considerarse? ¿Cuáles serán los criterios para juzgar si el agresor es cruel o traidor? Para prestar atención a estos aspectos no basta el sistema lógico formal de la sentencia o del argumento interno; para verificar estos aspectos: debemos entrar en un campo de definición y argumentación correspondiente a la dogmatología y la teoría criminal; en definitiva, a lo que se denomina: JUSTIFICACIÓN EXTERNA del dictamen; este es el

tema del sustento o la racionalidad al abordar los hechos normativos, explicativos, dogmáticos y evaluativos de las decisiones judiciales.

Por tanto, a través de la JUSTIFICACIÓN EXTERNA sobre la sentencia, puede entenderse como: la legitimidad, razonabilidad, suficiente, suficiente y conformidad de lo que contiene la PREMISA del silogismo propuesto en la estructura lógica formal de la legitimidad interna o razonamiento judicial, hace referencia a la legitimidad del juicio del juez desde la perspectiva de su argumentación, incluyendo la legitimidad de lo que contiene la premisa normativa (indicio mayor) y la legitimidad sobre el contenido de la premisa fáctica (indicio menor). Autores como SANTA CRUZ la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal). (ALEXY, 2010), por su parte, nos resume ello señalando que: el juicio sobre la racionalidad de la decisión pertenece al campo de la justificación externa.

La definición de términos, conocimientos, argumentos y definiciones contenidos en las premisas de las decisiones judiciales requiere de amplios aportes o conceptos de teoría y doctrina. La defensa de premisas normativas superiores se relaciona con las partes generales y especiales del derecho penal, la doctrina jurídica, la teoría penal y la hipótesis de la interpretación del derecho penal, y diversas órdenes como la criminología o la ciencia política, todas ellas relacionadas con sus amplias posiciones y conceptos. Para probar las pequeñas premisas involucradas en el estudio y revisión de hechos y evidencias, utilice el análisis de evidencias y la teoría de la evaluación; de acuerdo con los elementos y cauciones constitucionales. Todo esto también aprovecha el aporte de la teoría del argumento jurídico y la motivación y estructura de las decisiones judiciales (a través de la legitimidad externa).

El rol del Ministerio Público y la Defensa respecto a la Sentencia.

En cuanto a la sentencia del juez con base en su poder, el Ministerio de Asuntos Públicos en virtud del artículo 159 de la Constitución Política del Perú juega un papel muy importante como valedor de la legalidad y

responsable del proceso penal, por lo que debe manejar la investigación y proveer evidencia en todo el proceso, una tarea más clara en la nueva ley procesal penal. Lo que representa: A) El Ministerio de Asuntos Públicos asigna roles de acuerdo con el modelo típico de acusación. Cuando corresponda, al final de la averiguación previa, se le imputará al imputado en consecuencia o, en su caso, se requerirá la suspensión del proceso. De esta forma, todos los componentes probatorios que deben tomarse en un juicio oral deben ser de ayuda al juez para que este pueda tomar una decisión y sentencia, a fin de obtener pruebas y pruebas suficientes para esclarecer los hechos, brindando materiales que deben ser utilizados como base para el juicio, enfocándose en la legitimidad externa de la razón judicial. Por otro lado, de acuerdo con su función de valedor de la legalidad y el debido procedimiento, el Ministerio de Asuntos Públicos velará por la corrección del dictamen y su debido fundamento jurídico, para lo cual, de ser necesario, formulará recursos recurrentes. Está relacionado. B) El amparo del imputado también puede dar pruebas de la defensa, pero lo que más importa es que puede refutar y distorsionar las alegaciones contra el imputado mediante el ejercicio o uso del derecho de defensa para contrarrestar y distorsionar las alegaciones contra el imputado, así como sus obligaciones morales, la ética profesional, y la constitución y la ley tienen las mismas obligaciones y derechos; proteger a sus clientes con autenticidad, conocimiento, lealtad y honestidad, como ayudante de la justicia.

En todo el proceso, los roles del Ministerio de Asuntos Públicos y la defensa jurídica son vitales para la legitimidad de la decisión del juez, pues apelarán, aclararán, aportarán y recordarán: lineamientos doctrinales, precedentes, razonamiento, promoción de la reflexión y corrección. razonamiento jurídico, el juez debe tener esto en consideración en la prueba externa de su indicio principal y proponer una adecuada valoración de las pruebas realizadas y, en su caso, la existencia de una defensa o sanción atenuante. Todos ellos están estrechamente relacionados con las pruebas que el juez utilizara o refutar al defender su fallo, en la defensa

externa del dictamen. Finalmente, si el fundamento es insuficiente o incorrecto, tanto el Ministerio de Asuntos Públicos como los abogados pueden recurrir al recurso de apelación.

La Oralidad, La Debida Motivación de las Resoluciones y el Perfil del Juez en el Nuevo Proceso Penal.

Por mandato constitucional, toda resolución judicial debe ser debidamente motivada, explicando y justificando las razones de la decisión tomada por el Juez, resolviendo cada una de las razones planteadas por las partes y detallando por qué se valora o no se valora determinadas pruebas o elementos indiciarios actuados en el juicio y de ser el caso porque se aparta el Juez de determinado criterio jurisprudencial que hubiera sido ofrecido o citado por las partes en la audiencia oral, como guía para resolver el caso. (CHOCANO NUÑEZ, 2008)

En el nuevo diseño procesal penal, el juez tiene que pronunciarse de forma inmediata oral e inmediata, una vez finalizado el litigio probatorio, los alegatos y discusiones de ambos, y las resoluciones o decretos puramente procesales. De esta manera, no solo defiende la validez oral del procedimiento, sino que también da cuenta del principio de franqueza, equidad, apertura e incluso control y contradicción de las sentencias judiciales. Sin embargo, se puede apreciar que este requisito signifique que el carácter oral del procedimiento y otros principios rectores del procedimiento sean plenamente cumplidos, el juez penal en un nuevo procedimiento oral debe incluir determinadas habilidades y capacidades de acuerdo con la autorización constitucional del motivo correspondiente de la resolución. Competencia, se puede resumir de la siguiente manera:

a) Un adecuado uso del raciocinio lógico, de la ciencia y de las máximas de la experiencia, que le permitan al Juez explicar sus decisiones desde el punto de vista interno o formal; y hacerlo saber oralmente, en la misma audiencia. Al menos en sus aspectos más importantes o esenciales.

b) Un conocimiento y dominio suficiente de la doctrina y de la jurisprudencia penal, con énfasis en la más reciente, que le permitan al Juez: justificar sus decisiones desde el punto de vista externo, en forma oral e inmediata, en la misma audiencia. Al menos en sus puntos más importantes o esenciales.

c) Un uso eficaz de la memoria, para poder retener, detallar y analizar las razones vertidas por cada una de las partes, que se acaban de oír y apreciar en la misma audiencia, para luego explicar por qué se asume una de las versiones o teorías del caso que han sido escuchadas y porque se desestima la otra.

COLOFON:

El contexto de JUSTIFICACIÓN, en la argumentación jurídica; responde a la pregunta: "¿bajo qué argumentos la decisión del Juez es legítima?". Ello, significa pues: exponer las razones y condiciones que justifican o sustentan cada argumento de la decisión judicial y que la hacen no solamente plenamente aceptable ante la sociedad, sino también justa y/o legítima; para lo cual es necesario hacer uso de los medios y disciplinas adecuadas que sirven a este fin; en la perspectiva de brindar el mejor servicio a la comunidad. Este ha sido un artículo introductorio al conocimiento de algunas herramientas imprescindibles para tal cometido; respecto a lo cual cabe finalmente hacer extensivo algo expresado por (ATIENZA, 2005): en el estado democrático de derecho ello no puede verse simplemente como una cuestión de identificación y seguimiento de las pautas que rigen una práctica, sino en lo posible y fundamentalmente como una cuestión de mejora de esa práctica.

2.2.3. Doctrina

2.2.3.1. Alcances sobre la motivación en las resoluciones judiciales

(NOBLECILLA, 2016)

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para

entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. (CALAMANDREI, 1960) Señaló que este es el signo esencial y típico de "la racionalización de las funciones jurisdiccionales". Por su parte, (COUTURE, 2014) indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. No obstante, se logra decir que las sentencias judiciales se establecen mediante la emisión de las denominadas "sentencias judiciales".

Continuando, se puede mencionar que se precisa por resolución jurídica a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: las actividades del Poder Judicial en este proceso se manifiestan en una sucesión de acciones previstas en la Ley. Por lo tanto, las decisiones judiciales constituyen la externalización de estas acciones procesales de jueces y tribunales, y a través de estas acciones se satisfacen las necesidades de desarrollo. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

Desde otro enfoque, (MONTERO ROCA, 2000) explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. Así también, Podetti refiere que estas son las “declaraciones de voluntad (…) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la

debida motivación cuando esta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al "mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

2.2.3.2. *Argumentación Jurídica como herramienta para las* RESOLUCIONES JUDICIALES

Wroblewski, señaló que "la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente unida a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones".

Ferrajoli, por su parte, discrepa que "la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situados en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogar las penas de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecidible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales".

Como lo precisara hace un tiempo Couture: menciona que "interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, es decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido

plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo".

Landoni Sosa, menciona que "los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto concedidas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse jamás vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez mantiene intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (…) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha señalado para llegar a las conclusiones, sino, por el contrario, comprobar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son razonables en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención".

Nieva Fenoll, entre tanto, advierte que "con los criterios ofrecidos, a la hora de valorar lógicamente el dictamen el juez contará por lo menos con una serie de puntos objetivos en que apoyarse". Así mismo, (TARUFFO, 2016) revela que "es ventajoso insistir sobre estos aspectos desde la motivación que el juez debe desarrollar en torno a la prueba científica dado que también en este ámbito particular están presentes en la doctrina y la jurisprudencia orientaciones poco rigurosas e inadmisibles el juez tiene una obligación especifica de motivación solo cuando estima que no debe seguir la opinión del experto o que no debe tomar en consideración una determinada prueba científica".

Luis Viera él señala que "el juez debe apreciar la prueba sobre los hechos de acuerdo con las normas jurídicas que prima facie, son oportunos al conflicto de acuerdo con su tipología, pero al igual se debe valorar esas normas en relación con las circunstancias del caso, como un solo acto trascendente de conocimiento, la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos. Si de

esa confrontación resulta una valoración con signo axiológico positivo no hay problema. La verdadera cuestión se plantea en el caso contrario; cuando se da un signo axiológico negativo".

Desde la misma perspectiva, Couture indica que "el dilema de saber si la interpretación judicial es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o es creación del derecho, un tema virtualmente inagotable. Por nuestra parte nos hemos pronunciado, en más de una oportunidad, en el sentido de que la actividad jurisdiccional es actividad creativa del derecho. Convenimos respetar los puntos de vista divergentes; pero debemos, también aclarar, en honor a la verdad, que hemos llegado a esa conclusión después de muchas reflexiones, de muchas incertidumbres y de muchas vigilias".

Alfonso Ruíz, a lo que refiere a la argumentación jurídica, hace un contraste entre juez y legislador, indicando que "El legislador, tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en el que puede desenvolver sus decisiones sin actuar de modo erróneo. Cierto que se podrá decir que las regulaciones de unos legisladores serán más correctas que otras, e incluso tal vez podrá afirmarse que hay una que idealmente es la más correcta, pero no que es la única correcta, pues el margen de actuación del legislador le permite moverse en una escala gradual de posiciones todas ellas correctas. En este tipo de contexto el concepto de corrección es indiscutible que se utiliza con un significado no categórico sino graduable, de modo que la pretensión de corrección alude aquí a la corrección como criterio valorativo de bondad, conforme al cual podemos decir que una institución o una norma son más o menos buenas".

Asimismo, "El juez, en cambio, al menos en los sistemas constitucionales, solo de manera marginal puede aplicar el derecho legítimamente dentro del espacio de una discrecionalidad similar, que es la que se produce en las regulaciones que dejan a su disposición la graduación de las penas dentro de una cierta escala. En contraste, en la mayoría de los casos, incluso ante la aplicación de normas que permiten al juez decidir potestativamente o que le suministran conceptos indeterminados, el carácter binario de las

decisiones judiciales (el fallo debe ser de exclusión o no de esta concreta prueba, de aplicabilidad o no de esta atenuante o agravante, de culpabilidad o de inocencia, etc.)", de la misma forma que la verdad de la historia, la corrección del juez también "tiene que estar en alguna parte, no puede no estar".

Lo que dijo el profesor es necesario para implementarse en la decisión judicial correcta. El juez debe graduarse y decidir si llega al mejor argumento de su decisión. Se debe prestar atención no solo a las reglas, sino también al contenido detrás de las reglas. derecho fundamental a la protección.

Higa Silva considera que las pruebas de las partes son una herramienta para que el juez emita las oportunas resoluciones judiciales y señaló que "desde una perspectiva pragmática, una vez que se intercambian los argumentos, luego de análisis y revisión, ya ha sucedido. Formular una solución al caso Estándares Al formular los estándares, se debe indicar qué estándares se utilizan para resolver los casos con base en el derecho a estar en desacuerdo y los antecedentes de la disputa.

En muchos casos, las partes desconocen sus procedimientos, y los abogados en repetidas ocasiones no les han dicho lo que es apropiado, pero para ello deben estar posicionados desde el inicio mismo del procedimiento, y desde ese momento saber cómo se desarrolla el procedimiento. y cuando la sentencia Si pasa, si está motivada, si se ajusta a la justificación precisa.

Así pues, (ZAVALETA RODRÍGUEZ, RAZONAMIENTO JUDICIAL, INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, 2004) sostiene que "una decisión es irrazonable, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide, por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando

contiene errores de juicio o de actividad que cambian las medidas y el resultado de la decisión".

Por lo tanto, enfatizamos el poder discrecional que utilizan los jueces para evaluar el significado y el valor de hechos específicos, todas las situaciones que rodean el caso y, de igual forma, para elegir las reglas apropiadas para un caso en particular. La racionalidad de la evaluación es condición necesaria para probar la racionalidad de la decisión y evitar caer en decisiones arbitrarias e injustas.

Además de los tipos de argumentos, es vital que el juez interprete de acuerdo con las normas utilizadas en cada caso específico e intérprete de esta manera para brindar la ayuda y el razonamiento adecuados. Decide, no te enredes en reglas que no tienen sentido en esta situación.

En este sentido, nos hacemos una pregunta: ¿cómo podremos mejorar el desarrollo del derecho de manera adecuada para explicar, argumentar, ponderar derechos y tener principios con reglas adecuadas, para que un caso particular pueda desarrollarse mejor? El profesor Morales Godo indica una tendencia y respuesta, es decir, con el pleno desarrollo de la jurisprudencia, la evolución de la ley es natural. Estoy totalmente en desacuerdo, porque en mi opinión, mientras se respete el amparo constitucional según el caso, la ley es la voluntad de evolucionar.

Morales Godo señaló que "la valoración de sentido y valor puede cambiar porque se atribuyen a un caso concreto y valoraciones previamente desconocidas, que merecen una solución concreta y adecuada al caso. Entonces eso crearía la probabilidad de un cambio legislativo o de un desarrollo jurisprudencial específico. En otras palabras, al cambiar de sentido y de valor los casos concretos, deben cambiar las reglas para la solución de dichos casos.

Asimismo, a tenor de Taruffo, "una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio

racional y no solo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de ciertos criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia".

En esa directriz, (HURTADO REYES, 2016) menciona que "el juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subjuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho.

2.2.3.3. *La Argumentación en el marco del Estado Constitucional*

La Constitución peruana establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al solucionar las causas, expresen las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Y estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en la diligencia del proceso".

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el capricho de los magistrados, sino en datos objetivos".

En ese sentido, ha afirmado que dentro de los supuestos que dan lugar a una violación del contenido constitucionalmente del referido derecho fundamental, se encuentra el de la nombrada motivación aparente. La motivación es aparente, entre otros casos, cuando "no responde a las

alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

De otro lado, el mismo Tribunal ha destacado que a efectos de proteger el contenido constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la jurisdicción constitucional corresponde también controlar las deficiencias en la motivación externa, es decir, las faltas en la justificación de las premisas de la decisión judicial, sea la premisa mayor o jurídica, sea la premisa menor o fáctica.

Por todo lo anterior, Gascón Abellán mencionó que se debe promulgar el poder judicial en un país con una ley constitucional "cambios profundos de manera de concebir las relaciones entre legislación y jurisdicción: el principio de legalidad en relación con el juez, que tradicionalmente se había interpretado como vinculación del juez a Derecho, pero sobre todo a la ley, ha pasado a opinar como vinculación del juez a los derechos y principios constitucionales, perono a la ley, lo que resulta polémico desde el punto de vista del principio democrático".

Al respecto, el autor antes mencionado insiste en que "en un país constitucional, un juez está obligado por la ley, pero asimismo por la constitución. Esta doble restricción (sobre la ley y la constitución) del juez significa que tiene solo la obligación de aplicar la constitución, por lo que primero debe emitir juicios de constitucionalidad. Se reactiva el papel de los jueces en la ley: en la primera (revisión judicial), porque se muestra directamente la potestad del juez para abolir las normas inconstitucionales; en la segunda (centralizada control), porque si bien este poder no está reconocido, bajo la explicación de interpretar la ley de acuerdo con la constitución, el juez puede eventualmente "evadir" la ley; en otras palabras, el juez puede aplicar la constitución (o su comprensión de la constitución) a actos que lesionen la ley". Los jueces no solo pueden seguir las normas legales, sino también las disposiciones de la constitución, especialmente respetando las garantías de la constitución, para llegar a decisiones judiciales correctas.

De ahí que (LANDA ARROYO, 2006) sostenga que "las bases del derecho penal no hay buscarlas en las leyes, sino en la Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del actual Estado constitucional democrático". El uso de la constitución en los sistemas penal y civil puede evitar contradicciones normativas. Esto ciertamente se sostiene en el criterio de la supremacía constitucional, sin duda alguna.

Es por esto que la constitución moderna se basa en un grupo de principios y normas cuyo contenido define más o menos el marco dentro del cual debe resolverse cualquier tipo de controversia sobre la limitación de los derechos esenciales. La constitución, como especificación y concretización de la situación social, es la medida básica para establecer que las normas jurídicas son consistentes con la realidad constitucional mencionada.

Es fundamental señalar las normas y principios que están correctamente justificados y definirlos para que se utilicen mejor al sopesar los derechos fundamentales entre ellos. Es por esto que Dworkin mantiene que "la diferencia entre principios y normas jurídicos es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no puede ser y entonces no aporta nada a la decisión. Los principios en cambio no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas; los principios enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular".

Alexy dijo que la diferencia entre principios y reglas no son recientes y, aunque su larga historia y uso común, todavía existe confusión y controversia en esta área. Los criterios de distinción son diversos y deslumbrantes. Un principio es una regla que ordena que se haga algo en la mayor medida que se pueda dentro del alcance de las posibilidades

legales existentes. Por tanto, el principio son las tareas de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diversos grados, y las medidas adecuadas para su realización dependen no solo de las probabilidades reales, también de las legales. El alcance de las posibilidades legales está determinado por reglas y principios opuestos. Ahora, las normas son reglas que solo se pueden seguir o no. Si la regla es legal, entonces se debe hacer lo que requiere, nada más ni nada menos.

Continuando con estas reflexiones, TC afirmó que los diferentes efectos de las destrezas constitucionales han dado lugar a que estas disposiciones se dividan en "reglas y normas" y "principios y normas". Se determina que la primera es una autorización específica con carácter auto aplicable, por lo que puede ser judicialmente, la segunda constituye una regla abierta que optimiza la autorización y retrasa el efecto, y requiere la intermediación de fuentes legales para ser plenamente específica y fácil. ser judicializado.

Estos principios conllevan una dimensión que escasea en la norma: la magnitud del peso. Cuando las normas entran en conflicto (por ejemplo, la política de seguridad al consumidor de automóviles entra en conflicto con el principio de libertad contractual), quién debe solucionar el conflicto debe considerar el peso referente de cada persona. No puede haber, una mediación puntual, y el juicio en proporción de sí un principio o una directriz en particular es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia.

Los jueces en los casos difíciles deben acudir inclusive a los principios. Pero como no hay jerarquía preestablecida de principios es posible que estos puedan fundamentar decisiones distintas. Dworkin indica que los principios son dinámicos y cambian con gran rapidez y que todo intento de canonizarlos está condenado al fracaso. Por esa razón la aplicación de los principios no es automática, sino que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría. Es así que el Juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso.

2.2.4. Tratados internacionales

De conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y, según lo regulado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria del citado complexo fundamental, las normas constitucionales relativas a derechos humanos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales inherentes a ellos.

2.2.5. Convenios firmados por el estado peruano

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),**

  La Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual indica: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

  Todo individuo tiene derecho a obtener un recurso simple y rápido o cualquier diverso recurso efectivo mediante el juez o tribunal competente para protegerla de las violaciones de los derechos esenciales efectuados por la Constitución, la ley o esta Convención, incluso si tales violaciones son implementadas por personas que realizan deberes oficiales. 2. El Estado Parte se compromete a: A. Asegurar que la jurisdicción competente establecida por el ordenamiento jurídico nacional determine los derechos de cada persona que apela; B. Desarrollar la posibilidad de trámite judicial, y C. Asegurar que la autoridad competente cumpla con la apelación que se apruebe se considera apropiada.

  El Derecho a la Legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)

El Debido Proceso o el Derecho de Defensa en General El artículo 8 de la Convención Americana desenvuelve extensamente el derecho general a la defensa, en determinada materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El párrafo 1º desarrolla dicho derecho para todo tipo de procesos y los incisos 2º a 5º específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal (también llamado "igualdad de armas") y el de audiencia previa. En materia penal contempla, además, los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. El debido proceso como garantía constitucional, generalmente está regulado en términos muy generales, razón por la cual debe nutrirse de ciertos requisitos mínimos para no transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista. Quizá por ello es que los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de establecer dicho enunciado general, se han preocupado por suministrar requisitos básicos mínimos que deben estar presentes dentro del concepto de debido proceso. El derecho de defensa en sí (artículo 8.2, a, b, c, d, e, f y g, y 8.5 de la Convención Americana)

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (anteriormente derechos del hombre).
- Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la asamblea general mediante resolución 2200 a).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la asamblea general mediante resolución 2200 a (xxi)).

2.2.6. La indebida motivación de la sentencia en cuanto la reparación civil

2.2.6.1. La motivación

Si buscamos en el diccionario, encontraremos que nos conduce a la voz motivacional, que se indica como el motivo o razón de que algo se mueva, y al tono motivacional, que se precisa como explicar o dar la razón o motivación que tiene para realizar algo.

2.2.6.2. Motivación de resoluciones judiciales

Sin embargo, el simple hecho de emitir una declaración como voluntad del juez, estando de acuerdo o en desacuerdo con las intenciones de las partes en este procedimiento, no puede considerarse satisfecho, sino que se relata a los hechos que las respaldan y razonan. La decisión debe ser lo adecuadamente clara para ser entendida, lo que elimina la arbitrariedad. Además, la motivación no es un solo documento explicativo. Probar una decisión no es igual a explicarla: a la vez probar las razones que conducen al razonamiento, verificando tácticas y supuestos normativos; explicando, solo hay que explicar simplemente la causa de la acción o el antecedente causal, es decir, el lógico. iteración que hizo que el juez o el tribunal tomaran la decisión. Sin connotaciones intelectuales significativas.

Por tanto, desde la perspectiva procesal, indique el motivo, el motivo de la decisión concreta.

2.2.6.3. Finalidad de la Motivación

El propósito es servir de garantía de defensa en el procedimiento y otra garantía de propaganda fuera del procedimiento. Por tanto, muestra que, por un lado, ayuda a persuadir a las partes de que la sentencia es correcta, aumentando así la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, precisamente por la cuidadosa verificación de casos concretos. Además, asume una labor de autocontrol mediante la cual se pueden evitar posibles faltas judiciales que inicialmente pueden pasarse por alto.. Finalmente, promueve el derecho a la defensa porque permite el uso de todos los recursos otorgados por la ley para el juicio final. Sin embargo, este es un

problema que no solo se aborda en la doctrina. El mismo poder judicial considera oportuno los sucesivos fines de los motivos: i) El juez aclara los motivos de su decisión para que el imputado y la comunidad comprendan los legítimos intereses de estos motivos; ii) Puede verificar que el fallo judicial emitido hace una especifica interpretación y ejecución del Derecho; iii) Las partes tienen la información requerida para apelar la decisión (si aplica); iv) El tribunal de revisión cuenta con la información requerida para supervisar la correcta aplicación e interpretación de la ley.

La doctrina también estipula los requisitos de motivación justificada. Por tanto, Espinosa cree que la incentivación debe ser: i) expresión, porque el juez debe señalar las razones que sustentan su argumento sin referirse a otros actos judiciales; ii) clara, porque el pensamiento del juez debe ser comprensible y comprensible. El juez no tiene que ser Sospecha de las ideas expresadas (la motivación, y toda la oración en su grupo, debe impedir expresiones ambiguas, y asegurarse de que el uso del lenguaje sea técnico, pero completamente exacto, para que no cause distorsiones o malas interpretaciones); iii) Completo, porque el juez debe probar los hechos y encontrarlos en la ley, por lo cual tiene que describirlos, luego limitarlos e incluirlos en las normas legales; iv) Legalidad, para que la evaluación de la prueba llegue a ser correcta. , y No absurdo o arbitrario (debe ser cierto, respetar los principios de evaluación y las reglas lógicas, y los motivos de los jueces para eximir las pruebas necesarias son ilegales), contando pruebas inexistentes o pruebas de evaluación desautorizadas); y, v) lógica, que afecta a otros Horizontal demanda. En general, los motivos deben ser coherentes y estar adecuadamente derivados, pero deben utilizarse los criterios de la práctica, la crítica y la psicología razonable.

A nivel normativo, las sentencias razonables: i) requieren una clara referencia al derecho aplicable y la base fáctica que sustenta la decisión (artículo 139, párrafo 5 de la Constitución Política Nacional); deben aplicarse las normas generales del derecho y el derecho consuetudinario (artículo 139, numeral 8 de la Constitución Política Nacional); Base jurídica, y citando las normas aplicables a cada punto, según los pros y

contras de la acción; Y respecto a todos los puntos en disputa, expresar de manera clara y precisa el contenido de la decisión u orden, de modo que si el juez rechaza la solicitud por falta de requisitos o especificando incorrectamente las reglas aplicables (a su propia discreción), esto debe indicar claramente los requisitos que faltan y normas correspondientes (artículo 122, artículos 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); iv) Se debe respetar el principio de jerarquía y coherencia normativa (artículo 50, párrafo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

2.2.6.4. Debida motivación de las resoluciones judiciales: derecho y principio jurisdiccional

El Tribunal Constitucional señaló en el caso reiterado que la motivación legítima para la decisión de la competencia tiene una doble dimensión: para empezar, llega a ser un derecho subjetivo la cual permite al imputado efectuar el derecho de defensa, permitiendo que ambos comprendan los hechos. y para respaldar legalmente la base de las acciones del tribunal; igualmente, "permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".

El motivo de la decisión jurisdiccional también constituye el principio de informar a la función jurisdiccional, velando porque la justicia se lleve a cabo de acuerdo con la Constitución y la ley (artículos 45 y 138 de las Normas Básicas), evitando la injusticia en la búsqueda de justicia. La racionalidad de las decisiones judiciales depende no solo del capricho del magistrado, sino también de los datos objetivos que brinde la norma jurídica o datos derivados del caso.

2.2.6.5. Motivación de la resolución judicial: contenido constitucional

El motivo legítimo de la decisión judicial requiere la expresión, externalización, jurisdicción y juicio de los conocimientos que sustentan la resolución. La expresión no solo puede encontrar a las partes envueltas en el procedimiento de juicio, sino también legitimar al sistema judicial, porque el estándar más objetivo y expresivo de la justicia correcta es la solución de la motivación adecuada. De esta manera, el Poder Judicial busca la aceptación y reconocimiento social, la legitimidad y el posterior fortalecimiento de su organización. En este sentido, el Alto Tribunal señaló: "El derecho a emitir sentencias es muy importante, es decir, cuando los jueces resuelven las razones, expresan las razones o razones objetivas que los llevaron a tomar una concluyente decisión; estas razones no solo deben provienen de la corriente aplicable al caso. El ordenamiento jurídico también debe provenir de los hechos mismos que han sido debidamente reconocidos en el proceso. No obstante, la protección de la fuerza motriz de las sentencias judiciales no puede ni debe ser utilizada como excusa para reexaminar cuestiones de fondo que los jueces ordinarios ya han resuelto.

Desde que se dictó sentencia en el tema Giuliana Llamoja Hilares, el caso involucró por primera vez el contenido constitucional de motivos legítimos, por lo que la Corte Constitucional emitió un comunicado separado en el que explicó con más detalle cada defecto argumental que afecta las decisiones judiciales.

2.2.6.6. Afectaciones al contenido protegido del derecho a la debida motivación

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Sin duda, cuando el motivo no existe o el motivo es obvio, se vulnera el derecho a tomar una decisión sobre el motivo legítimo porque no expresa la razón mínima para sustentar el fallo o no responder a los alegatos de las partes en el procedimiento, o porque es solo un intento de cumplir formalmente con la autorización, Apoyándose en expresiones sin ningún hecho o sustento legal.

b) **Falta de motivación interna del razonamiento**. La ausencia de motivación intrínseca del razonamiento (defectos intrínsecos de motivación) se muestra en dos dimensiones; por un lado, las inferencias que se realizan en base a las premisas establecidas por el magistrado en su decisión son inválidas; por otra parte, cuando hay incoherencias narrativas, la manifestación final es absolutamente irritante. Habla confusa, incapaz de comunicar de forma coherente las cogniciones las cuales se basan en la decisión. En ambos casos, se trata de determinar el alcance constitucional de la motivación justificada controlando los argumentos usados en la decisión del juez o tribunal; ya sea en términos de su cultura lógica o de su coherencia narrativa.

c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**. El control motivacional también puede autorizar las acciones de los jueces constitucionales cuando el prerrequisito para el inicio del juez aún no ha sido enfrentado o analizado para su efectividad táctica o legal. Esto suele ocurrir en situaciones difíciles, como ha determinado Dworkin, o sea, en situaciones propensas a problemas de interpretación de pruebas o cláusulas normativas. En este caso, la motivación es la garantía de la condición previa para que el tribunal o juez tome una decisión. Si el juez ha determinado la existencia del daño al dictar sentencia; entonces, el daño fue causado por "X", pero no se explica el motivo de que "X" esté involucrado en esta hipotética conexión, entonces nos enfrentaremos El problema de la falta de legitimidad. Por lo tanto, la supuesta corrección seria del razonamiento y la decisión puede ser demandada por los jueces (constitucionales) porque las razones externas del juez para el razonamiento son defectuosas.

Cabe señalar que en este punto, según el principio, el habeas corpus no se puede cambiar el comportamiento de los jueces ordinarios en la evaluación de las formas de prueba. Este comportamiento solo responde

a esto, pero controla el razonamiento o carece de argumentos constitucionales; o apoya el otorgamiento de ciertos hechos El valor probatorio del caso; ya sea en el caso de explicar el problema, respaldar la razón legal, respaldar una cierta comprensión de la ley ajustable al caso. Si un manejo de motivación interna admite determinar la falta de cultura lógica en el argumento del juez, entonces el manejo de la prueba de la premisa puede determinar las razones que mantienen la premisa en la que se basa su argumento. Controlar la legitimidad externa del razonamiento es crucial para comprender la equidad y la racionalidad de las decisiones judiciales en los países democráticos, porque obliga a los jueces a probar la legitimidad de sus decisiones en detalle, en lugar de ser persuadidos por una simple lógica formal.

d) **La motivación insuficiente**. Fundamentalmente, se refiere a la motivación mínima necesaria, teniendo en cuenta los hechos o razones legales que son esenciales para el supuesto de que la elección está justificada. Si bien, se ha establecido la Corte en el caso reiterado, esta no es una pregunta que dé respuesta a todos los reclamos formulados, sino que las deficiencias que aquí se ven en general son solo en ausencia de pruebas o en el contexto de decisiones sustantivas. las "deficiencias" de los fundamentos son obvias

e) **La motivación sustancialmente incongruente**.

La legítima motivación de la resolución requiere que el Poder Judicial resuelva los reclamos de ambos de manera consistente con las cláusulas propuestas, por lo que no debe realizar desviaciones que impliquen enmiendas o debates procesales (inconsistencias activas). Por supuesto, cualquier nivel de tales violaciones no creará inmediatamente la probabilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. (ESPINOZA CUEVA, 2010)

2.2.6.7. Reparación Civil

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. en vigor la Reparación civil efectiva recibida: devolver el bien objeto del delito, o pagar su valor si no es devuelto; indemnización por los daños causados por el ofendido o la persona con derecho a dicha indemnización.

Restitución y Compensación.

Restaurar al estado original es restaurar las cosas al estado anterior al evento dañino; se dice que esto puede eliminar el daño y hacerlo desaparecer; de esta manera, se puede restaurar el estado original. En general, una concepción de restitución e indemnización en la naturaleza tiene un contenido bastante amplio, que incluye la devolución de algo robado ilegalmente; lo destruido es devuelto por otra cosa similar; la erradicación de todo acto ilícito; en el caso de calumnia o injuria, El infractor se recupera públicamente; y la devolución o entrega de los frutos o ingresos generados durante el período de posesión del agente criminal. Sin embargo, la redacción del artículo 94 de la Ley Penal y del artículo 1270 de la Ley Civil restringe la restitución a la devolución de bienes que sean objeto de proceso penal o pagos indebidos, como el delito de infracción a la herencia o diversos delitos que impliquen malversación o robo de propiedad. En otras palabras, el artículo utiliza el concepto restringido de "restauración".

En el contexto, la indemnización en especie es la manera ideal de indemnización; como la misma doctrina especial reconoce, “es sin duda la manera natural y primera de compensación”; pero tendrá problemas, como la necesidad de devolución (O dañada) se utiliza la propiedad y la misma propiedad no puede ser devuelta. En este caso, el retorno de la nueva propiedad significa que la víctima se beneficia, o además, cuando el coste de reposición de la mercancía es demasiado costoso para el comprometido,

etc. Ante estas situaciones, la compensación monetaria es la primera opción.

El artículo 94 del Código Penal indica que la devolución de bienes toma parte de la indemnización o Reparación civil, que constituye una forma o parte de la indemnización; considerando su inclusividad, como forma preferente de indemnización pecuniaria, se considera como la primera forma de reparación como una primera parte la Reparación civil.

Constituye una forma de compensación natural o física y será considerada a la hora de determinar el monto de la compensación y la forma de pago. Los dos componentes del remedio (restauración e indemnización) difieren en contenido. La indemnización suele ser un concepto más extenso que la restitución. Por esta razón, en varios casos, cuando la restitución se determina como forma de la Reparación civil, se puede proporcionar una indemnización adicional, y cuando se proporciona una indemnización, puede ser el único elemento de la indemnización. Todo esto se debe a que no existe un reemplazo que pueda ser compensado por una compensación, y ninguna compensación no puede ser reemplazada por una restauración, a menos que se pueda alcanzar a mediante una transacción en circunstancias especiales.

El artículo 11 ° .2 del nuevo Código Penal establece como requisito la restitución, que incluye el ejercicio del proceso civil en el procedimiento penal, así como la indemnización y la nulidad; por lo tanto, cuando se dicta sentencia, se protege la Reparación civil mientras se encuentre en el Al mismo tiempo, también estipula que la sanción que el delincuente pueda asumir sobre los bienes devueltos es inválida. En el último caso, aunque las normas no lo estipulen claramente, las normas establecidas en el artículo 15 del nuevo Código Procedimiento Penal pueden aplicarse para determinar la anulación de los actos jurídicos mencionados. Al respecto, es necesario señalar que la actual Ley Núm. 959 también establece los procedimientos anteriores y se aplicará a su situación.

Por otra parte, el término indemnización no se considera una categoría de responsabilidad civil en el entorno civil, al contrario, generalmente se

considera como una forma de eliminación de obligaciones. Sin embargo, en algunos casos se prohíben los mecanismos de eliminación que no sean adecuados para recurrir a tales obligaciones. La indemnización, como su nombre señala, consiste en compensar mutuamente los beneficios contenidos en dos responsabilidades distintas, una para el deudor y otra para el acreedor; por lo tanto, el sujeto de la relación de deuda, el deudor y el acreedor, también son mutuos. acreedores y deudores. A tal sentido, al caso de un acto lesivo que constituye delito, si el implicado del daño (originalmente el deudor por beneficios de compensación) tiene un interés acreditable frente al contribuyente (originalmente el acreedor), ambos beneficios pueden ser compensados. no hay problema, obviamente, el coste de cada beneficio corresponde. Por tanto, la obligación de indemnización puede ser compensada total o parcialmente por las deudas del acreedor como autor del delito y del deudor como víctima. Por lo tanto, la obligación de indemnización o indemnización, como cualquier otra obligación, puede eliminarse mediante indemnización. Este criterio no era posible durante la vigencia del Código Penal de 1924, pues prohibía la transacción o cualquier mecanismo privado de extinción de la obligación resarcitoria proveniente del delito, lo cual, con la legislación vigente ha cambiado totalmente, pues el propio Código Civil en su artículo 1306° dispone que se puede transigir sobre a responsabilidad civil proveniente delito. (DE ANGEL YAGUEZ, 1993)

De algún modo, en el entorno del compromiso civil también se menciona la indemnización por daños patrimoniales o psíquicos adicionales, e incluso se menciona la "indemnización compensatoria" al determinar el monto de la indemnización. Asimismo, en el llamado daño personal o daño biológico, también existen "indemnizaciones" por el daño recibido por la víctima, desistiendo a la indemnización, indemnización o cláusulas de indemnización, considerando que se trata de pérdidas materiales o pérdidas patrimoniales reservadas para las siguientes situaciones.

En definitiva, como señalan autores como Espinosa Espinosa Juan y Esteville Luis Pascual, la indemnización, en su caso, integra también los

derechos civiles derivados de los delitos del mismo monto de la indemnización..

2.2.6.8. Concepto de resarcimiento o indemnización.

"La indemnización consiste en transferir el peso financiero del daño; liberar al agraviado y depositarla sobre otra persona (el infractor, el fallecido, el jefe, el amo del animal, la aseguradora, etc.)". Hacer una indemnización significa cumplir con la obligación de indemnización; es decir, el beneficio se ha implementado pero para transferir el peso del daño, debe existir un elemento de facultad de compromiso al agente, que es la base para transferir a la víctima al responsable; dichos factores son fraude , culpa (imperdonable y menor), riesgo (provocado por bienes o labores de riesgo), solidaridad (supuestos de comunicación social de riesgos y costos de daños, daño asegurable o asegurado), equidad e indemnización garantías.

El propósito de la indemnización no es sancionar al culpable, esta situación pertenece al derecho penal y funcionario por interés público, sino principalmente a reparar el daño causado a la víctima, de manera que se lesione o dañe la conducta de la víctima. Bienes materiales o personales utilizados para actos delictivos (dañosa).

En este sentido, la finalidad de la indemnización es lograr un equilibrio legal abrupto por la razón de que se ha producido el daño.

Asimismo, el resarcimiento "... reside en poner a la persona en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización". "El resarcimiento consiste en la prestación a favor del perjudicado de una suma de dinero (…) adecuada para asignar una situación económicamente equivalente a valor del bien comprometido". Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la indemnización abarca más que una evaluación puramente económica de los daños y posiblemente la compensación por daños no materiales. Sin embargo, en el análisis final, la moneda es una disposición general del valor de todo producto básico. Así también: la compensación por daños no

monetarios se convierte finalmente en una sumatoria de dinero; en circunstancias especiales, la indemnización puede referirse a otras formas específicas, como la indemnización pública en caso de injurias o difamación.

Por tanto, podemos decir que la indemnización incluye la ejecución de un interés para el perjudicado (ya sea una sumatoria de dinero o diversos conceptos, o el cumplimiento de dicho comportamiento compensatorio o descortés), lo que equivale a comprometerse con un determinado beneficio de Comportamiento o derechos nocivos; tiende a igualar los derechos o interés de las víctimas para compensar los efectos del daño. Es decir, intentar poner al lesionado en la misma situación que se encontraría si no ocurriera el hecho lesivo (delictivo).

2.2.6.9. Naturaleza Jurídica del Derecho al Resarcimiento o a la Indemnización.

Si el derecho del perjudicado a obtener una indemnización o indemnización es el derecho subjetivo en sí mismo o un nuevo derecho que ha sido vulnerado, se ha discutido y se ha determinado que estos dos derechos tienen objetos distintos, aunque equivalentes; por tanto, puede entenderse como: Al cambiar el objeto o bien del que depende el poder del sujeto o propietario, la naturaleza del derecho cambiará en consecuencia. En el daño contractual, el derecho al resarcimiento se puede considerar simplemente como evolución o transformación del derecho de crédito violado, pudiendo considerarse al resarcimiento como una transformación que corresponde a la modificación del elemento objetivo del derecho. (TRAZEGNIES GRANDA, 1988)

Por otro lado, en términos de responsabilidad extracontractual (causada por un delito en este caso), es claramente un derecho nuevo, diferente del derecho que se ha violado. Entonces, la obligación de indemnización por el derecho a una vida por homicidio es diferente del correspondiente beneficio de los familiares, por ejemplo. “El derecho al resarcimiento, es siempre un derecho relativo, que dirige únicamente contra la persona del

responsable. Es un derecho patrimonial, dado que está destinado a encontrar su adecuada expresión cuantitativa en la posterior liquidación; sólo muy excepcionalmente podrá tratarse de la ejecución de una prestación inapreciable en dinero. Es un derecho transmisible y renunciable, en cuanto es un derecho de orden privado (no afecta al orden público), el titular del derecho puede renunciar a él o transmitirlo".

2.2.6.10. El Resarcimiento del Daño

Como ya se señaló, la respuesta inicial al daño fue una respuesta privada, a través de la venganza personal, y luego una respuesta colectiva a través de la síntesis voluntaria. No obstante, estas respuestas no buscaban una compensación o compensación por el daño, sino un castigo para el agresor. el dolor es igual o mayor que el dolor hecho por la víctima. Consolidándose la organización política y afirmándose la autoridad, ya no es el libre albedrío del agraviado y del grupo al que pertenece, buscando venganza, y ya no determina el castigo de la composición privada, sino para certificar una tranquilidad pública. , y el poder de resolver conflictos está monopolizado por el gobierno, y posteriormente, los particulares deben aceptar la manera de indemnización prescrita por las autoridades; por supuesto, salvo en los casos de indemnización que no recurren a las autoridades judiciales, o en los casos de indemnización que se realicen mediante transacciones entre el obligado y titular del derecho a indemnización. en procesos judiciales. En esta etapa de evolución jurídica, el Estado ha establecido un mecanismo para el cumplimiento de la obligación de indemnización; estableciendo el principio general de que "todo daño en sí mismo genera una obligación de reparar", esta norma se basa fundamentalmente en Grotius, Pfendorf y Thomas Derivada de la teoría especialmente elaborada. Asimismo, resume todos los componentes de la obligación civil, especialmente los elementos de atribución desde componentes subjetivos a factores objetivos.

En este sentido, como ya se señaló, el principal factor de jurisdicción de responsabilidad es la culpa, que es elaborada por el subjetivismo

promovido por el catolicismo y atribuido por Dormat. La teoría sostiene que la responsabilidad de la indemnización debe transferirse al fallecido solo cuando el fallecido cometió un hecho lesivo de forma intencionada, imprudente o descuidada. Posteriormente, reflejó otros factores de asignación de obligaciones. Hasta que la teoría oscura creía que era una sociedad, solo la convivencia social creaba las situaciones para que ocurriera el daño, y que el foco debía estar en las víctimas del daño y no en la persona en cargo; consecuentemente, las víctimas deben contar con mecanismos para conseguir una indemnización completa y fácil. Este tipo de reflexión lleva al pensamiento jurídico a la teoría más moderna de la asignación de costos de daños a la difusión social, también conocida como distribución social de riesgos; esta será la mejor aplicación, especialmente en términos de responsabilidad común por accidentes; tiene una similar naturaleza jurídica Lo mismo ocurre con los accidentes laborales. Como ya se señaló, esto se puede lograr "a través de dos medios poderosos para distribuir los costos financieros que proporciona la sociedad de mercado moderna: el sistema de costos y el contrato de seguro".

Por tanto, la obligación civil y la indemnización han evolucionado de un carácter puramente tortuoso, es decir, de un carácter punitivo o penal a uno puramente compensatorio. Se establece que los requisitos de indemnización o indemnización se ejercerán en los ámbitos del derecho civil y civil. derecho procesal. , Así como las solicitudes penales o de sanción en el entorno del derecho penal sancionador administrativo; cuando un hecho de daño constituya un delito adicional al daño resarcible, además de las circunstancias especiales anteriores, se tomarán acciones de indemnización en el curso de la penalización.

Habiendo ingresado la indemnización de determinada manera, creemos que el Código Civil ha establecido el principio general de responsabilidad contractual, y en su artículo 1321, estipula la responsabilidad de indemnizar por fraude, negligencia imperdonable o negligencia menor por incumplimiento de sus obligaciones; considerarlo como un

incumplimiento (artículo 1314 °) Incumplimiento de obligaciones y cumplimiento parcial, retrasado o defectuoso.

Además, en el artículo 1196, sobre obligaciones extracontractuales, establece que la persona que causó daño a otra persona por fraude o negligencia está obligada a indemnizarla. Al mismo tiempo, en el ámbito de las obligaciones extracontractuales, el artículo 1970 ° del Código Civil estipula el principio de obligación por los riesgos o peligros derivados de las mercancías o actividades riesgosas o peligrosas; asimismo, lo estipula en sus artículos 175 °, 1976 °, 1979 ° y El principio de garante de indemnización fue establecido en el artículo 1981. También considera la igualdad en su arte. 1954 ° y 1977 ° se relacionan respectivamente con la responsabilidad de enriquecerse sin motivo y el ignorante y el incompetente. Finalmente, mencionó en su artículo 1988 de 1988 que la solidaridad es un factor de asignación de responsabilidad cuando se considera que ciertas clases de daños están sujetos al sistema de seguro obligatorio.

2.2.6.11. Reparación, Resarcimiento e Indemnización.

La doctrina y el derecho civil usan los términos "reparación" e "indemnización" a menudo, y sólo mencionan "reparación" en circunstancias excepcionales y, en general, los tratan como sinónimos. Si bien la doctrina estipula claramente ciertas diferencias entre estas cláusulas, y cree que la compensación como un término general, incluye varios medios para restaurar las cosas al estado antes del daño, incluidos los medios exclusivos de restitución e indemnización. Incluye la propia indemnización, es decir, entregar al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para crear una situación financiera equivalente al delito cometido, así como reintegrarse a la sociedad de forma determinada, es decir, generar una situación que sustancialmente corresponde a la situación que había antes de que ocurriera el daño, como reemplazo de artículos, entrega de artículos con las mismas características que los artículos dañados, etc.

Por otro lado, los términos indemnización e indemnización son sinónimos, refiriéndose a los beneficios que el agente de daños otorga a la parte lesionada. Este tipo de beneficio puede ser dinero u otros equivalentes, pero no logra estar constituido por el mismo objeto de beneficio, cuando se trate de hurto o malversación en el caso de obligación extracontractual o delito. A tal sentido, De Trazegnies considera el significado etimológico y cree que los dos términos son equivalentes, e indica "... resarcimiento e indemnización también son equivalentes a indemnizar no quiere decir pagar una suma de dinero, simplemente repara, cualquiera que sea la forma que adquiera la reparación. Esta significación es confirmada por el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que define indemnizar como resarcir un daño; y a su vez, a la palabra resarcir le da ambos significados: como reparar (en términos generales) y como compensar (que parece evocar más al pago de otro bien a cambio del bien dañado). Por consiguiente, podemos afirmar válidamente que la lengua castellana no vincula necesariamente la indemnización a un pago de dinero"; igual discernimiento que De Cupis, el cual indica que: "La indemnización o indemnidad impuesta por las normas referidas, corresponde a la amplia noción de resarcimiento, entendido como remedio subrogatorio, de carácter pecuniario, del interés lesionado". La diferencia entre estos y la compensación es que la compensación incluye los aspectos de compensación sin contenido de herencia, así como los elementos de herencia de devolución o reemplazo, compensación y compensación solo (incluso si se refiere a daño mental, compensación o compensación también significa compensación de herencia).

En el ordenamiento jurídico de mi país, aunque no se puede ignorar el código civil como un conocimiento general para considerar la compensación, se utilizan esencialmente los dos términos compensación y compensación, como se desprende de los 1322 ° y 1332 ° a los que se refiere. Cuando se trata de "indemnización" cuando se trata de daños no monetarios, y la determinación justa cuando el monto de la indemnización no se puede establecer con precisión; en otros casos, especialmente en el

caso de obligación extracontractual, se refiere a la indemnización (Artículos 1984 y 1985), incluso cuando se trata de daños morales. Por tanto, utiliza estos dos términos como sinónimos o equivalentes, excepcionalmente, cuando se habla de pago indebido, se refiere a la "restauración" (1270 °), que se considera un concepto que incluye la obligación civil o indemnización además de la compensación o resarcimiento.

Al referirse a la obligación civil causada por delitos, el Código Penal se refiere específicamente al término "indemnización" como concepto general, y toma la restitución y la indemnización como componentes de la indemnización, y no menciona la indemnización.

El método legislativo de esta categoría confirma nuestras opiniones sobre el Código Civil. Sin embargo, debemos señalar que aunque el Código Penal no menciona la indemnización, debe entenderse como semejante a indemnización, al igual que el derecho civil y la legislación.

2.2.6.12. Daños provenientes de la Acción Constitutiva de Delito

Al mismo tiempo, los daños hechos bajo responsabilidad extracontractual se pueden distinguir entre daños con contenido delictivo (consistente en un delito o falta) y daños que no constituyen un delito causado por activo u omisión. Para las primeras, además de la demanda de indemnización por responsabilidad civil, las reclamaciones punitivas del estado contra el agente de daños (a través de las demandas penales pueden estar sujetas a las correspondientes demandas penales). En el trabajo actual, como ya se dijo, el único daño que mencionaremos es el daño causado por el delito, para ello se proporciona cada categoría e intenta definir los hechos, causalidad, atribución y daño ocasionado por el daño. Compensación.

Contenido del daño

Otro aspecto básico del daño es determinar su sustancia, es decir, el tipo de daño o naturaleza y su tamaño, cantidad o cantidad. Asimismo, determinar la proporción o monto del perjuicio que debe afrontar el agente

como indemnización, y la igualdad del daño que debe soportar el propio contribuyente o un tercero que interfiera en el hecho o relación procesal.

La fijación del monto del perjuicio es tan esencial como la identificación del responsable, pues si se desconoce o no puede determinarse la medida o entidad de la cláusula de indemnización, entonces será inútil determinar el responsable de la cláusula de indemnización.

Por tanto, es sumamente importante precisar el límite cuantitativo del daño con trascendencia jurídica, porque lo que contiene el daño es generalmente igual al monto total que lo constituye, pero la concepción de daño en derecho no es lo mismo que el concepto de naturaleza; y por razones de equidad, orden ciudadano y La exigencia de convivencia pacífica, la propia normativa jurídica establece límites a la medición de los daños relacionados con la justicia. La entidad -la clase de daño- o su dimensión resarcible se reduce no solo según la eficacia causal de las acciones del agente sino además según su grado de culpa -artículos 1973 y 1983 del Código Civil- aunque se trate de esta última situación. Las doctrinas del carácter compensatorio y no sancionado de la obligación civil son controvertidas. El caso es que si bien estas restricciones sí violan el principio de total indemnización sustentado en las doctrinas tradicionales, como dijo De Ángel Yágüez, las tendencias modernas también han ido restringiendo este principio al indicar "... como hemos visto más arriba, no faltan textos legales de derecho comparado que se inclinan por una indemnización de equidad como criterio básico para reparar el daño; es decir, en abierta ruptura con la idea tradicional de la reparación integral".

Esta limitación del alcance de la compensación por daños no solo se debe a razones de igualdad y grado de culpa, sino que también puede estar restringida por la escasa capacidad financiera del fallecido o los propios beneficios indirectos del contribuyente a través del contribuyente. Actividad que produce daños. A tal sentido De Ángel indica que "... la capacidad económica del responsable del daño es también tenida en cuenta, aunque en raras ocasiones, para determinar el montante de la indemnización. Sobre todo si esa capacidad es reducida" Y agregó más

tarde, incluyendo la capacidad financiera e intencional del agente: "Si el daño no fue causado intencionalmente, ni fue causado por negligencia grave o imprudencia, y la compensación llevaría a la quiebra del deudor, el juez puede bajar de manera justa la compensación por daños.

Posteriormente, es necesario explicar que para establecer el grado específico de daño, se considerarán diferentes tipos de daños resarcibles, que incluyen no solo los daños indirectos, sino además el lucro suspendido, en diversas leyes se denomina compensación por daños.

2.2.6.13. Estructura Común de la Responsabilidad Civil

La Antijuricidad

Un acto no solo es ilegal cuando viola normas prohibidas, sino que cuando viola todo el sistema legal, también es ilegal a tal sentido de inquietar los principios o valores en los que se basa el sistema legal. Esto lleva al sistema señalado en el campo de la obligación civil, el estándar de tipicidad no se aplica a conductas que puedan causar daño y ocasionar obligaciones de indemnización legal, pero el comportamiento puede ser típico. Tipo, porque aunque no están regulados en el plan legal, su producción viola el sistema legal. Asimismo, este concepto de ilegalidad es universal, porque solo acepta el alcance de la responsabilidad fuera del contrato, ya que en términos de contrato, la ilegalidad es siempre completamente típica más que atípica, porque es el resultado de un incumplimiento total de la obligación, cumplimiento parcial. , Defectos de desempeño, retrasos o atrasos en el desempeño. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente. (ESPINOZA ESPINOZA, 1994)

La ilegalidad típica de un contrato está prevista en el artículo 1321 ° del Código Civil, por tanto que la ilegalidad atípica y típica, es decir, la ilegalidad (informal) en el sentido extenso y material, proviene de los artículos 1969 y 1970 del mismo Código Civil. .Porque ambos se refieren únicamente a la ocurrencia del daño, sin especificar la fuente del daño o el

comportamiento que puede causar o causar el daño; huelga decir que cualquier comportamiento que cause daño, siempre que sea ilegal, resultará en una obligación legal de pagar una compensación. Esto es obvio, porque en el campo del contrato, ya que el comportamiento ilegal o ilegal es típico y predeterminado, es cierto que cuando un acreedor causa perjuicio al acreedor por el incumplimiento total o relativo de una obligación extracontractual, surgirá la responsabilidad de indemnizar. Al contrario, no estando el comportamiento predeterminado, debe entenderse que en el caso de un acto ilegal que cause daño, cualquier acto puede causar responsabilidad civil.

El Daño Causado

De manera general, el segundo aspecto básico de la obligación civil es el perjuicio causado. Este es el aspecto básico, no el único del contrato o la responsabilidad civil fuera del contrato, porque es comprensible que no haya nada que se pueda reparar si hay sin daños ni indemnización, por lo tanto, no hay problema de responsabilidad. Este semblante del daño resultante es tan importante que es bastante correcto que algunas personas opten por llamar a la responsabilidad civil el "derecho al daño". En sentido amplio, se comprende por daño el daño a todos los derechos subjetivos. Los intereses de las personas amparadas por la ley en su vida relacional, siempre que estén amparadas por la sistematización jurídica, se convierten en una pareja subjetiva. Ésta es la forma de expresión e importancia técnica.. No debe olvidarse que una persona es una persona social, en su vida de conexión social, para satisfacer las diversas necesidades sociales de otras personas, se conecta con otras personas, una vez que estas necesidades o intereses están protegidos por la ley. Fueron elevados a la categoría legal de derechos subjetivos. El concepto formal de derechos subjetivos por sí solo no permite entender la naturaleza social de la problemática de los derechos, ni nos permite comprender que la obligación civil es, ante todo, un sistema de resolución de contradicciones, conflictos o problemas sociales. Individuos que se han desarrollado en un determinado entorno social, un determinado momento político e histórico.

Una vez que se define ampliamente el concepto de daño y se enfatiza el semblante social de derechos individuales, se puede decir que el perjuicio es el daño al interés del individuo en la vida de las relaciones sociales.

En cuanto al daño, la doctrina coincide en que se puede dividir en dos categorías: hereditario y no hereditario. En cuanto al daño sucesorio, como todos sabemos, hay dos tipos: uno es el daño indirecto, o sea, la pérdida real de la herencia sufrida, y el otro es el lucro cesante, que se entiende como rentas no obtenidas. En cuanto al daño no monetario, nuestro Código Civil describe el daño no monetario y el daño personal En la doctrina actual, el daño personal tiende a ser cada día más fuerte.

Obviamente, este tipo de daños monetarios y no monetarios se denominan responsabilidades civiles extracontractuales. En cuanto a los matices de la normativa legal, el ordenamiento jurídico nacional ha estipulado el estándar de indemnización global por daños en el artículo 1985 ° del Código Civil en el ámbito de la no contratación. La diferencia con el ámbito contractual es que sólo se realizan reparaciones o sólo daños directos. indemnizado, según se estipula en el artículo 1321°.

La Relación de Causalidad

En cuanto a la causalidad, es una condición necesaria para toda obligación civil, pues si no hay causalidad legal entre el comportamiento típico o atípico y el perjuicio a la víctima, no existe responsabilidad de ningún tipo. La diferencia en la regulación legal de nuestro Código Civil es que el mismo artículo de 1985 estipulaba la hipótesis de la causa suficiente fuera del contrato, en tanto que en el contrato estipulaba la teoría del origen directo y la teoría de la causa directa. Sin embargo, a efectos prácticos, las dos teorías conducen al mismo resultado. Además, en ambos tipos de obligación civil existen cifras de causalidad y ruptura causal, cuando dos acciones o hechos contribuyen a la ocurrencia de un daño, o cuando las causas o acciones entran en conflicto, una de ellas realmente entra en conflicto. El daño causado imposibilita que la otra parte lo haga. El comportamiento que en realidad causa daño rompe la causalidad final de otros comportamientos y se denomina con precisión causar fractura.

Hay cuatro tipos de causalidad en el ámbito no contractual: accidente, fuerza mayor, comportamiento de víctima y comportamiento de terceros.

Factores de Atribución

Finalmente, debemos referirnos a los elementos de atribución, es decir, los factores de asignación que en última instancia determinan la existencia de obligación civil, una vez planteados los requisitos de ilegalidad antes mencionados en un caso concreto de conflicto social, el daño y la causalidad ocasionaron. Ahora bien, en lo que se refiere al compromiso contractual, el componente de atribución siendo culpable, en el ámbito externo al contrato, según las leyes y normativas vigentes, existen dos elementos de atribución: culpa y riesgo. En el campo del contrato, la falta se divide en tres niveles: falta menor, falta grave o imperdonable como fraude, mientras en el exterior del contrato, solo se habla de fallas, pero también de los riesgos ocasionados. Estos dos elementos de atribución se incluyeron de forma independiente en los artículos de 1969 y 1970. Aunque cabe señalar que al invertir la carga de la evidencia en el artículo 1969, el sistema de responsabilidad subjetiva por negligencia civil se ha objetivado en el campo fuera del contrato. No obstante, cabe destacar las ventajas del Código Civil peruano, pues en el artículo 1970 se ha incluido el sistema imparcial que se basa en el pensamiento de riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.7. Jurisprudencia

EXP. N° 03433-2013-PA/TC
LIMA
SERVICIOS POSTALES
DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A.
Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS
- ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

"Recurso de agravio constitucional interpuesto por la abogada y apoderada judicial de Servicios Postales del Perú S.A. – Serpost S.A., contra la resolución de fecha 4 de octubre del 2012, obrante a fojas 141 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos".

ANTECEDENTES

"Con fecha 15 de julio de 2008, la Empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost S.A., representada por su Apoderada Judicial doña Mariela Roxana Ojeda Cisneros, interpone demanda de amparo y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitando que se declare nula y sin efecto la sentencia de vista expedida por resolución judicial N.º 24 de fecha 2 de abril de 2008, que confirmando la apelada, declaró infundada la tacha formulada contra el laudo arbitral cuestionado y fundada la demanda sobre pago de beneficios económicos, promovida por don Roger Armando ZagacetaJarrín en contra suya (Expediente Nº 001051-2007), y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, solicita que la Sala revisora emplazada emita una nueva resolución arreglada a ley. A su juicio, la decisión judicial cuestionada vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva".

"Sostiene la empresa demandante que don Roger Armando Zagaceta Jarrín promovió proceso laboral de pago de beneficios económicos argumentando un supuesto incumplimiento de disposiciones convencionales. Dicha demanda fue declarada fundada en primer grado por lo que la recurrente al no encontrarla arreglada a ley, la impugnó, puesto que por prohibición expresa de la entonces Ley N.º 28254 no se podían pagar bonificaciones ni beneficios económicos a los trabajadores de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito de Fonafe, razón por la cual el laudo arbitral en base al cual se demandaron estos y se estimaron dichos pagos adolece de nulidad insalvable. Aduce que no obstante la razón que le asiste, lejos de revocarse la apelada, se confirmó mediante la resolución de vista cuestionada, sin explicarse las razones por las cuales la judicatura valida un pacto adoptado contra el texto expreso de la ley".

"Con fecha 31 de octubre del 2008, el Procurador Público Adjunto Ad Hoc en Procesos Constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, pues la pretensión de la parte accionante está dirigida a que se deje sin efecto una resolución judicial, emitida dentro del marco de legalidad y dentro de un proceso regular, donde el accionante tuvo la posibilidad de formular los recursos impugnatorios correspondientes. No obstante, de los hechos expuestos y de los recaudos aparejados en la demanda, se advierte que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las acciones de garantía, el cual se encuentra destinado a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. En tal sentido, la parte accionante no ha podido comprobar, con los hechos y recaudos aportados al proceso, la afectación del derecho directamente protegido por la Constitución".

"La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante resolución Nº 7 de fecha 17 de enero del 2012, declaró infundada la demanda, al considerar que, de autos, no se acredita afectación a derecho constitucional alguno y que se recurre al proceso constitucional con el objeto de cuestionar el criterio de los magistrados emplazados que dictaron fallo adverso contra la empresa accionante, recordando que el juez constitucional en el proceso de amparo no es competente para pronunciarse sobre la norma aplicable en determinado proceso, sino que debe verificar la irregularidad

que pudiera existir en el proceso; situación que en el presente caso no ha sido probado por la parte accionante".

"La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 4 de octubre del 2012, confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial".

"Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 16 de mayo del 2013, la empresa recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda de amparo".

FUNDAMENTOS

Petitorio

1). "Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe al cuestionamiento de la resolución judicial N.º 24 de fecha 2 de abril de 2008 emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. En tales circunstancias, la empresa accionante solicita se declare su nulidad invocando, como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva".

2). "Conviene al respecto puntualizar que, aunque la empresa demandante ha planteado dos derechos constitucionales como presuntamente vulnerados, de los hechos descritos en la demanda y del recurso de agravio constitucional, se aprecia en realidad que el debate se centra en la afectación de otro derecho que sin dejar de ser igualmente fundamental, no es precisamente el que se ha invocado en el petitorio. En tales circunstancias y en aplicación del principio iura novit curia previsto en el Artículo VIII del Código Procesal Constitucional, considera este Colegiado que el derecho objeto de invocación sería, el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Por lo tanto y en lo que sigue, el análisis de la controversia habrá de orientarse en función del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones".

Análisis de la Controversia

3). Sobre la Afectación del Derecho al Debido Proceso

"Como ha sido señalado con anterioridad, este Colegiado, tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, considera que una parte del debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación al debido proceso".

3.3.1) "El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) "Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

3.3.3) "Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional".

4). Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

"Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso y de modo paralelo al debate suscitado en torno al derecho al debido

proceso, también existe discusión en torno del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales".

4.4.1) "La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas". Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: "[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)."

4.4.2) "Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4.4.3) "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

4.4.4) "A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".

En el expediente Nº 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) "Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa".

c) "Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica".

d) "La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

e) "La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las

partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

5). Análisis del fondo de la controversia

5.5.1) "La empresa recurrente interpone demanda de amparo solicitando la nulidad del auto de vista N.º 24 de fecha 2 de abril de 2008, en razón a que considera que dicha resolución habría vulnerado el debido proceso, pues habría sido expedida sin observar lo dispuesto en el artículo 15º de la entonces vigente ley N.º 28254 que prohibía de manera expresa e inequívoca que las empresas estatales sujetas al ámbito del Fonafe, como es el caso de la empresa Serpost S.A., otorgasen cualquier beneficio económico a sus trabajadores. En este sentido, a este Tribunal le corresponde verificar si la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento resulta arbitraria. Para ello, deberán evaluarse los propios fundamentos expuestos en dicha resolución a fin de establecer si existe afectación al debido proceso y, en particular, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

5.5.2) "A fojas 129 del expediente principal, corre copia de la resolución de vista materia de cuestionamiento mediante el presente proceso de amparo, la cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada la tacha formulada contra el laudo arbitral cuestionado y fundada la demanda interpuesta por Roger Armando Zagaceta Jarrín en contra de la empresa recurrente, ordenándose a ésta que la misma abone la suma de S/. 14,700.00 (Catorce Mil Setecientos con 00/100 Nuevos Soles) sin intereses, ni costas ni costos. Al respecto, se observa que la referida resolución judicial ha sido debidamente fundamentada, puesto que analizó el cuestionamiento sobre el pago de la bonificación extraordinaria la que, a decir de la empresa accionante, se encontraba expresamente prohibida de otorgar por el artículo

15º de la entonces ley Nº 28254. En este punto, la Sala revisora sustenta que dicha norma no es aplicable al caso concreto, en razón a que ésta no contempla el caso cuando provienen de un laudo arbitral, por lo que, siendo una ley de carácter restrictiva no puede ser aplicada por analogía, tal como lo dispone el artículo IV del título preliminar del Código Civil, concordada con el literal a) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política. Por otro lado, sostiene que la empresa amparista en el proceso ordinario pretendía declarar la nulidad del auto arbitral de fecha 6 de diciembre del 2004, lo cual no era jurídicamente posible ya que de conformidad con el artículo 59º de la entonces Ley General de Arbitraje Nº 26572, los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 60º y 61º de dicha norma teniendo un trámite especifico y causales propias que no pueden ser analizadas en esta instancia judicial".

5.5.3) "En el caso presente, para este Colegiado queda claro cómo se ha expuesto en el considerando anterior que la resolución cuestionada goza plenamente de efectos jurídicos, por lo tanto, se advierte que la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales".

5.5.4) "Por consiguiente no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda ésta deberá ser desestimada".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

EXP. N° 04295-2007-PHC/TC
LIMA
LUIS ELADIO
CASAS SANTILLÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia"

ASUNTO

"Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eladio Casas Santillán contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos".

ANTECEDENTES

"Con fecha 19 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Durban Juan Garrote Amaya, Janet Ofelia Tello Gilardi y María Teresa Jara García, aduciendo la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, en conexión con la libertad individual".

"Refiere que con fecha 21 de junio de 2005 fue condenado por el Decimoquinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a 1 año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo período de prueba (Exp. N.º 638-03), por la comisión del delito de libramiento indebido. Señala también que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación, alegando que: a) en la sentencia cuestionada se le imputa la realización del tipo penal previsto en el artículo 215 inciso 3 del Código Penal, a pesar de que el Ministerio Público formuló acusación fiscal atribuyéndole la comisión de la conducta contenida en el artículo 215 inciso 1 del mismo cuerpo normativo, b) la conducta por la cual se lo instruye y condena no constituye un comportamiento antijurídico, por cuanto se encuentra autorizada por el

artículo 199 de la Ley N.º 27287. Manifiesta que sin embargo la sala emplazada confirmó la condena mediante resolución de fecha 18 de septiembre de 2006 sin pronunciarse en ningún momento sobre los referidos agravios contenidos en el recurso de apelación mencionado, lo que en definitiva configura un concreto atentado del derecho a la debida motivación. Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno los magistrados emplazados coincidieron en señalar que con la expedición de la resolución cuestionada no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante. Agregan que respecto al cuestionamiento del demandante de que fue condenado por un tipo penal que no fue materia de instrucción ni de acusación, el juez penal emitió condena en virtud del artículo 215 inciso 1 del Código Penal, tal como se aprecia en el segundo considerando del texto de la sentencia, por lo que dicho argumento carece de veracidad".

"El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 2 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Agrega que el recurrente ha tenido conocimiento, durante la tramitación del proceso penal, que estaba siendo instruido por la comisión del delito previsto en el artículo 215 inciso 1 del Código Penal".

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y cuestión previa

1. *"El recurrente alega que la resolución de fecha 18 de septiembre de 2006 expedida por la sala emplazada (mediante la cual se confirma la condena impuesta en su contra mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2005), vulnera sus derechos a la debida motivación y al debido proceso, en conexión con la libertad individual, toda vez que no se pronuncia sobre los argumentos planteados en el recurso de impugnación que interpuso contra la sentencia".*

2. *"De conformidad con la atribución conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima que se le informara sobre el cumplimiento de las reglas de conducta dictadas respecto a la suspensión de la ejecución*

de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente mediante sentencia expedida por el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima con fecha 21 de junio de 2005, en el proceso penal cuestionado. En ese sentido, mediante Oficio N.º 6413-2008-SG-CSJLI/PJ recepcionado con fecha 3 de julio de 2008 (a fojas 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la Secretaría General de la referida Corte Superior informó a este Colegiado que: a) el recurrente no tiene registradas sus firmas correspondientes al presente año; b) con fecha 25 de junio de 2007 se le requirió al demandante el pago de la reparación civil, sin que a la fecha se haya hecho efectivo".

3. *"Estando a ello este Colegiado concluye que aún no se ha cumplido con el período de prueba y por tanto siguen vigentes las medidas restrictivas de la libertad impuestas. En virtud de ello es posible afirmar que en el presente caso la libertad individual todavía puede resultar afectada, por lo que se procederá a analizar la pretensión contenida en la demanda".*

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. *"Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".*

5. "Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos":

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) "Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo

consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa".

c) "Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica".

d) "La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

e) "La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

Análisis del caso concreto

6. "El recurrente aduce en el presente caso que la sala emplazada en la resolución de fecha 18 de septiembre de 2006, mediante la cual confirma la condena impuesta en su contra, ha omitido pronunciarse sobre dos aspectos que fueron materia de impugnación, los mismos que consistían en que: a) se

le condenó por el delito previsto en el artículo 215 inciso 3 del Código Penal, a pesar de que se lo instruyó y acusó por la presunta comisión del tipo penal previsto en el artículo 215 inciso 1 de dicho cuerpo normativo, y b) la conducta por la cual fue investigado no es antijurídica, por cuanto se encontraba permitida en virtud del artículo 199 de la Ley N.º 27287".

7. "En tal sentido se advierte que la pretensión de autos se pronuncia por la existencia de una motivación sustancialmente incongruente de carácter omisivo, por lo que este Tribunal procederá a analizar los fundamentos de la resolución cuestionada".

8. "Del análisis de la resolución cuestionada (que obra a fojas 25 de autos) se advierte que ésta no se pronuncia sobre uno de los aspectos que fueron materia de impugnación (consistente en haber sido condenado en aplicación del inciso 3 del artículo 215 del Código Penal, a pesar de que se lo instruyó y acusó por la presunta comisión del tipo penal previsto en el inciso 1 del mismo artículo). En efecto, conforme consta de la copia del escrito mediante el cual el recurrente fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (a fojas 20), la referida omisión constituía uno de los puntos del recurso de apelación contra la referida sentencia, y este no fue materia de pronunciamiento por parte de la sala, lo que atenta contra el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, concretamente por falta de congruencia en la resolución del recurso impugnatorio, por lo que la demanda resulta amparable en este extremo".

9. "Respecto del segundo aspecto de la impugnación de la sentencia condenatoria (consistente en que la conducta por la cual fue investigado no sería antijurídica, por cuanto se encontraba permitida en virtud del artículo 199 de la Ley N.º 27287) el mismo que –conforme a lo planteado en la presente demanda de hábeas corpus- no habría sido resuelto por la sala emplazada, la pretensión resulta desestimable, toda vez que, conforme a la copia de la resolución confirmatoria, la sala emplazada sí se pronuncia sobre el particular, señalando expresamente que la conducta del condenado no se encontraba circunscrita a lo previsto por el artículo 199 de la Ley N.º 27287, debido a que dicha norma exige que los cheques diferidos sean expedidos con la condición de que el emitente pueda tener fondos suficientes para cancelarlos, lo que no ocurría en el caso del recurrente".

10. "Conforme a lo expuesto la demanda resulta parcialmente estimable, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución que confirma la condena impuesta, a fin de que se emita nueva resolución en la que se pronuncie sobre aquel extremo de la impugnación que no fue materia de pronunciamiento".

11. "Cabe recalcar finalmente que la presente sentencia estimatoria mediante la cual se deja sin efecto una resolución jurisdiccional no incide en el sentido de ésta. Por tanto, la nueva resolución que emita el órgano jurisdiccional emplazado podrá contener un fallo similar al de la resolución cuestionada, siempre que se respeten los términos de la presente sentencia constitucional".

"Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú"

HA RESUELTO

1. "Declarar FUNDADA la demanda en cuanto solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de setiembre de 2006 emitida por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente N.º 861-2005), mediante la cual confirma la sentencia condenatoria impuesta contra Luis Eladio Casas Santillán, debiéndose emitir nueva resolución".

2. Declarar INFUNDADA en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI

ÁLVAREZ MIRANDA

2.2.8. Acuerdos plenarios.

VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116 FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ ASUNTO: MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD: NECESIDAD Y FORMA

"Lima, seis de diciembre de dos mil once. Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente":

"LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD"

I. Objeto

"Mediante el presente Informe procedemos a analizar el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, que versa sobre la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales y el Principio de Oralidad":

Necesidad y Forma.

II. Sumilla del acuerdo Plenario

"En el presente Acuerdo Plenario se expone por qué las Resoluciones Orales no vulneran los principios esenciales de la Constitución, en concreto la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se llega a esta conclusión porque se afirma que dichas Resoluciones, si bien se llevan a cabo en Audiencia Oral, se documentan en la respectiva Acta o, en su defecto, en algún otro medio técnico –como grabaciones de video o audio- y que por tanto, gracias a dichos medios se logra acreditar que se cumpla con las finalidades previstas en el Principio Constitucional de Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales".

III. Análisis Jurídico del Acuerdo Plenario

"A nuestro parecer el problema que se trata de dilucidar en dicho Acuerdo Plenario es el de sí las Resoluciones Orales, justamente por su naturaleza Oral, cumplen o no con los Principios Procesales de Relevancia Constitucional; en concreto la del Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales".

"Así para poder llegar al fondo del asunto, el presente Acuerdo Plenario analiza la motivación y la Oralidad a la luz de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal. Se parte, por tanto, de lo que dice la Constitución en su artículo 139° que recoge las principales garantías en cuanto al ámbito objeto de análisis en esta sede: la Oralidad y Motivación. En concreto el inciso (5) hace referencia a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; y el inciso (3) hace referencia al debido proceso, al que se le relaciona con la publicidad de este. Sin embargo, de la lectura de dicho artículo (en sus dos incisos mencionados) no podemos apreciar que

se haga referencia expresa a la Oralidad como Principio Procesal de relevancia constitucional; pero que sin embargo, es posible derivarla de los principios procedimentales de Publicidad, Inmediación y Concentración. Reconociéndose, por tanto, la Oralidad aunque de un modo indirecto".

"Por otro lado, no podemos dejar de tener en cuenta que estamos hablando de Resoluciones Judiciales (en concreto las Resoluciones Orales), y que por tanto es necesario que se haga el análisis a la luz del Nuevo Código Procesal Penal, en concreto sobre el régimen de oralidad del procedimiento principal (el Juicio Oral). Así, dicha etapa está desarrollada en el artículo 361° inciso (4) del CPP donde se indica claramente que, a pesar de que, en el curso del juicio las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente; su registro debe constar en el Acta. Es por ello que se concluye que las Resoluciones Orales o verbales que se expiden en el curso de la audiencia deben documentarse en dicha Acta. Adicionalmente a ello, sin perjuicio de la existencia del Acta, se autoriza que la audiencia también pueda registrarse mediante un medio técnico (grabación de audio o video). Por tanto, se concluye que tanto gracias al Acta y, adicionalmente, a la grabación que se realice; se demostrará el modo en que se desarrolló el Juicio, y por consiguiente si se cumplió o no con las garantías y finalidades de una debida Motivación Judicial".

"Siguiendo con el razonamiento del Acuerdo Plenario, es necesario hacer referencia en concreto a la Oralidad y las resoluciones orales o verbales en el Código Procesal Penal. Al respecto se debe indicar que, sin perjuicio del procedimiento principal o etapa de enjuiciamiento, en diversos procedimientos que instaura el Código Procesal Penal tiene lugar la expedición, indistinta, de resoluciones orales tras las correspondientes audiencias preliminares ordenadas por la ley procesal. Así para graficar el panorama, se analiza de dicho cuerpo normativo, donde se aprecia que hay varios supuestos donde la resolución debe expedirse en forma inmediata antes de la clausura de la audiencia, por ejemplo los artículos 71° y 271° del Código Procesal Penal. Sin embargo, también hay supuestos donde se determina que la resolución necesariamente ha de dictarse después de la Audiencia, lo que exige evidentemente una resolución escrita, como por ejemplo el artículo 45.2° del Código Procesal Penal".

"De lo dicho anteriormente se pueden concluir dos cosas: La primera, es que las Resoluciones Orales están reconocidas legalmente; y la segunda, es que es necesario que se adopte una regla o criterio rector que permita decidir cuándo una resolución

será escrita u oral. Para la solución de este segundo punto, se analiza la disyuntiva a la luz de los Principios de Concentración y Continuidad; y se concluye que: La Resolución será Oral siempre y cuando se dicte antes de finalizar la Audiencia, por tanto, si hay un pronunciamiento después de ésta, será una Resolución Escrita".

"Ya para concluir, es indispensable comentar el análisis hecho respecto a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Como bien es sabido, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional reconocida específicamente en el artículo 139° numeral (5) de la Constitución Política del Perú; pero también es, a la vez, un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela Jurisdiccional. Imponiéndosele, por ello, al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en Derecho".

"Frente a lo explicado en el párrafo precedente surge la disyuntiva si las Resoluciones Orales cumplen o no con la exigencia constitucional de la debida motivación de los Resoluciones Judiciales. Y se llega a este cuestionamiento a la luz de la interpretación literal del artículo 139° numeral (5) donde, expresamente, se menciona que la motivación de las resoluciones se expresa a través de su forma escrita. Sin embargo, es necesario que se entienda que una interpretación literal de este artículo iría en contra del Principio de Oralidad y el sistema de audiencias orales (Pilares, no queda duda, del nuevo Código"

"Procesal Penal). Es por ello, que se hace necesaria una interpretación sistemática en conjunto con el Nuevo Código Procesal Penal, y en concreto, con sus principios. Por ende, en tanto la Resolución Oral permita: conocer el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales de una resolución judicial, que se impida la manipulación de las decisiones judiciales, y que garantice un mecanismo idóneo y razonable de documentación; aquella no afectará en modo alguno a la Motivación. Y ello, porque se cumplen del mismo modo las finalidades buscadas a través de una debida motivación":

1. "Controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; 2. Hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la Ley; 3. Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué concreto de su contenido; y 4. Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos".

"En conclusión, puede afirmarse que la Resolución Oral cumple con el principio procesal constitucionalmente reconocido de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales. Esto, porque haciendo una interpretación sistemática entre la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, se llega a determinar que a pesar de la Naturaleza Oral de estas resoluciones, en cuanto éstas puedan constar en Acta (como lo exige el artículo 361° numeral (4)) o en otros medios técnicos; se cumple con las finalidades plenas buscadas por una debida motivación".

2.3. HIPÓTESIS

Hipótesis nula

No, existe debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

Hipótesis alterna

La falta de adecuada fundamentación y articulación de la pretensión civil impide la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Motivar

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Indemnizar

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Resarcir de un daño o perjuicio.

Reparar

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Desagraviar, satisfacer al ofendido.

Resarcir

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Subsanar, arreglar, indemnizar un daño, agravio o perjuicio.

Restituir

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.

Agraviado

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Cualquiera que sea directamente ofendido por un crimen o lastimado por las consecuencias de un delito.

Actor Civil

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Es un contribuyente que debe ser perjudicado o un tenedor de intereses que resulta perjudicado directa o inmediatamente por un delito, y deduce claramente su solicitud de herencia por el delito en el juicio penal.

Factor

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Elemento que condiciona al contribuye a obtener un resultado.

Impedir

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Estorbar, imposibilita la ejecución de algo.

Responsabilidad civil

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Es aquella que hace responsable a quien de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora bien, este tipo de indemnización tiene como objetivo reparar el daño causado, obviamente cuando sea posible (como daños materiales), y en el caso de no lograr estrictamente el propósito, se intentará compensar este dolor (como en su personal lesión) daño moral y la pendiente de daño a elementos de vida).

Culpa

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Negligencia de la debida diligencia de alguien, lo que significa que el comportamiento injusto o dañino resultante inspira su responsabilidad penal o civil.

Dolo

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), Voluntad voluntaria de realizar un crimen sabiendo que es ilícito.

Daño moral

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso.

Lucro cesante

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), La pérdida de ganancias se refiere a las ganancias, el dinero, las ganancias y los ingresos que una persona ha dejado de ganar debido a las pérdidas o daños que ha causado. Si un individuo no ha sufrido daños o lesiones, seguirá obteniendo ganancias, sin problema, con pérdida de ganancias y se detendrá por daño o pérdida. Por supuesto, la persona responsable será la persona que causó el perjuicio y la pérdida. En algunos casos , debe compensar el daño o lesión.

Daño a la persona

(FERRER, MARTINEZ y FIGUEROA, 2014), El "daño a la persona", como se expresa el nombre, comprende todo el daño que se le puede ocasionar a los seres humanos.

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Variable Independiente

Debida motivación de la reparación civil

Variables Dependiente

Sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica.

2.6. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
NO EXISTIÓ No, existe debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.	X DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.	El Derecho a la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso ello aplicado a las reparaciones civiles.	Es el nivel de la importancia del Derecho a la Debida Motivación de la Sentencia en cuanto a la Reparación Civil.	D1. La indebida Motivación de la sentencia en cuanto a la reparación civil	- Contenido esencial - Afectación al contenido esencial. - Vicios de motivación - Ausencia de motivación. - Deficiente justificación interna de la decisión. - Motivación sustancialmente incongruente. - Motivación aparente. - Motivación insuficiente. - Deficiente justificación externa de las premisas. - Conclusiones.	Documento – sentencia. Por cotejo. **unidad de medida** - SÍ - NO

	Y SENTENCIAS CONDENATORIAS	Sentencias Condenatorias: Cuando en vista a las actuaciones se ha demostrado la responsabilidad del reo y se le aplica una condena de acuerdo a la ley penal, o cuando en un proceso civil se le impone a una de las partes el resarcimiento del daño causado.	Es el nivel de la importancia de la pena accesoria que se incorpora a las sentencias condenatorias con reparaciones civiles.	D1. Vulneración al Derecho constitucional.	- Sentencia Condenatoria. - Pena accesoria. - Reparaciones civiles.	Penas accesorias en sentencias condenatorias. unidad de medida - SÍ - NO

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

- **Lugar:** Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.
- **Tiempo:** Es el año 2018.
- **Población:** Sentencias Condenatorias del año 2018.
- **Ámbito doctrinal:** Es un tema de Derecho Público - Derecho Penal Constitucional.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

"el tipo de investigación es básica, porque busca el conocimiento teórico, que tiene por objeto de producir nuevos conocimientos", porque esta investigación nos dará respuestas fundaméntales relacionadas a la correcta disposición fiscal que apertura la investigación preliminar y por ende al conocimiento del derecho, y que conllevará a una aplicación inmediata con fines prácticos al finalizar la presente investigación. (Gomero, 1997)

Esta tesis pertenece al tipo básico, ya que su objetivo es estudiar un problema que está destinado al progreso o una simple búsqueda de conocimiento, y de acuerdo con su alcance descriptivo, ya que se restringe a la correlación de elementos, y el método está basado en la consulta, el registro y la definición. A

su vez es transversal, debido a que los datos se recopilan en un corto período de tiempo, en un instante.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Según (Nuñez, 1998)**,** por su nivel de investigación, la presente investigación se realizará de forma **Descriptiva Explicativa,** porque su desarrollo explicará las sentencias condenatorias con análisis del derecho a la Debida Motivación de la Sentencia en el extremo de la Reparación Civil en el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Desarrollar un trabajo de investigación, requiere la aplicación de un conjunto de estrategias o procedimientos denominados **métodos**, los que nos van a permitir arribar a los resultados que se busca, en este caso demostrar las hipótesis y cumplir con los objetivos trazados; se emplearan los siguientes métodos generales de investigación:

- **Método Analítico:** El método analítico es un método de investigación que descompone un todo en varias partes o elementos para observar sus razones, naturaleza y efectos. El análisis es la observación e inspección de hechos específicos. (Grupo Morzing Corporation).
- **Método Sintético:** Considerado un proceso de razonamiento. Suele partir del análisis de los elementos distinguidos y reconstruir un todo; por lo tanto, es un efecto de haber una explosión breve y metódica, en síntesis. (Grupo Morzing Corporation).
- **Método descriptivo:** Ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo. (Sampieri, 2010)
- **Método Estadístico:** se podrá de desarrollar los porcentajes las cuales ayudan a resolver los objetivos (Sampieri, 2010).

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño es NO EXPERIMENTAL, ya que las variables no serán manipuladas, y no se ha establecido una **situación**, pero se ha observado el contexto dado, también es DESCRIPTIVO TRANSVERSAL, porque se emplea para estudiar los hechos en un momento determinado, su simbología es:

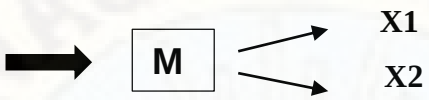

Descriptiva Simple

Donde:

M: Representa a la Muestra

X1: Representa a la Observación de la debida motivación de la reparación civil.

X2: Representa a la Observación de las sentencias condenatorias.

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO

Población:

- La población está conformada por sentencias condenatorias que contengan reparaciones civiles en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

Muestra:

- 10 sentencias penales condenatorias que contengan Reparaciones Civiles del Primer Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Huancavelica año 2018.

Muestreo:

- 10 sentencias penales condenatorias que contengan Reparaciones Civiles del Primer Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Huancavelica año 2018, del grupo de delitos cuyas penas son menores a 4 años.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tal como su denominación lo indica, son todos aquellos medios destinados a recoger información de la realidad circundante, esto de la normativa Procesal

Penal, Doctrina y Jurisprudencias. Estos instrumentos permiten al investigador recolectar los datos, que luego serán tabulados, analizados e interpretados y son los siguientes:

Técnicas

- **Observación:** Como base del contacto del investigador ha de ser mediante la **lectura** de las cuales se ha recogido información valiosa, que me han permitido analizar, sintetizar e interpretar la institución del proceso inmediato, utilizándose como instrumentos guías de observación de los diferentes autores, nacionales como extranjeros.

- **Análisis de documentos:** Incluye la parte básica del archivo descriptivo para su identificación posterior, en esta oportunidad se utilizó para la revisión de expedientes judiciales.
- **Estadístico:** Nos permite utilizar medidas de tendencia central para procesar datos y su posterior presentación en tablas y gráficos estadísticos.

Instrumentos

- **Cuestionario de preguntas:** Es una técnica de recolección de datos de acuerdo al problema planteado para los sectores involucrados que me responderán de acuerdo a un cuestionario de preguntas.
- **Revisión de expedientes judiciales:** Incluye la parte básica del archivo de descripción para su identificación posterior y restauración, en esta oportunidad se utilizará para comprender el índice de las resoluciones dictadas desde enero de 2018 a diciembre de 2018, las cuales no fueron aprobadas al final de la Reparación civil.
- **Estadísticos:** Se utilizó para la validación se utilizó el alfa de Crombach, esto mediante la varianza de ítems, donde la regla de decisión consiste en que el instrumento es válido siempre en cuando sea superior a 0,8, existe mayor consistencia interna y por ende hablamos de fiabilidad (Welch & Comer, 1988); por lo tanto a través del SPSS 20 se procesó y resulto lo siguiente:

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Primer Paso: Se realizó una búsqueda de la bibliografía especializada tantos en las bibliotecas virtuales como físicas, de las diversas Universidades Locales y Nacionales, de las que se tuvo acceso.

Segundo Paso: Elaboración de instrumentos –encuestas– para los operadores jurídicos del Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica.

Tercer Paso: Se hizo las gestiones para aplicar los instrumentos –cuestionarios– en Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica, así como, como para obtener Disposiciones Fiscales que apertura investigación Preliminar contra los que resulten responsables, realizando con posterioridad su transcripción y su análisis.

Cuarto Paso: Se Delimitó las instrucciones para la finalidad de cada instrumento y se aplicó los instrumentos de recolección de datos.

Quinto paso: se procedió al procesamiento de datos y obtención de los resultados.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Procesamiento de Información:

- Distribución de frecuencia.
- Representación gráfica, mediante tablas y barras.
- Prueba de hipótesis estadística mediante el Chi cuadrado X2

Fuentes para recolección de información

Fuentes primarias: Recopilación directa de los datos empleando. Observación, encuestas, cuestionarios.

Fuentes secundarias: Información escrita que serán recopiladas y escritas de los libros, textos, revistas, documentos, prensa y otros.

Los datos procesados utilizan análisis estadístico descriptivo, utilizando métodos manuales tradicionales para describir objetivamente los hechos, y al nivel de explicar los factores que obstaculizan los motivos de las resoluciones judiciales al término de la resolución civil, el juez penal de Huancavelica, por ejemplo:

a) **Revisión de los datos**.- Todos los instrumentos utilizados se han revisado rigurosamente para verificar si la respuesta del encuestado o del encuestado está completa.
b) **Tabulación**.- El proceso de tabulación incluye la reformulación de los conseguidos de la encuesta y las fichas de análisis de documentos y su aplicación a las condenas dictadas por el juez penal Unipersonal del distrito judicial de Huancavelica. Para ello, se utilizan técnicas matemáticas para ordenar los datos recopilados en tablas de frecuencias.
c) **Graficación**.- Se usaron gráficos de barras y gráficos circulares para trazar los datos y se usó el programa Excel para esto.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. RESULTADOS

Para la obtención de los resultados en el presente trabajo de investigación, se realizó el proceso de recolección de información que se realizó a diez sentencias condenatorias que contengan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica durante el año 2018.

4.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

El Alfa de Cronbach en un índice cuyo valor varía entre cero (0) y uno (1), los valores más altos de este índice nos indica mayor consistencia interna los cuestionarios (ítems), si su valor supera 0,8 hablamos de fiabilidad, por supuesto cuando este valor no supera 0,8 hablamos de un instrumento inconsistente y probablemente inestable. La fiabilidad de la escala debe obtenerse siempre con los datos de cada muestra para garantizar la medida fiable del constructo en la muestra concreta de investigación (Welch & Comer, 1988).

Existen dos métodos para calcular el alfa de Cronbach, el primero se denomina mediante la varianza de los ítems y el segundo mediante la matriz de correlación. No obstante, actualmente usamos la varianza de los elementos, donde: alfa es igual al número de los ítems.

El valor absoluto de todos los elementos menos uno multiplicado por uno menos la suma de la varianza de cada ítem es la suma de la varianza, es decir, de la siguiente manera:

Donde:

$\propto = KK-1\ [1-\Sigma ViVt]$

$\propto$ = Alfa de Cronbach

$\boldsymbol{K}$ = Número de Items

$\boldsymbol{Vi}$ = Varianza de cada Ítem

$\boldsymbol{Vt}$ = Varianza del total

Ahora:

$\propto = 1010-1\ [1-6.0441.156]$

$\propto$ = 0,899225

Para verificar, tabular la base de datos del programa SPSS -es la abreviatura de Producto de Estadística y Solución de Servicio - y obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla Nro. 01:

Resumen del procesamiento de caso

N°	Ítem	Detalle	Número	Porcentaje
1	Sentencias Condenatorias con reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal del Huancavelica año 2018.	Válidos	10	100%
2	Sentencias Condenatorias con reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal del Huancavelica año 2018.	Excluidos	0	0
		T o t a l	10	100%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla Nro. 02:

Resumen del procesamiento de los ítems encuestados

ITEM	No		Si		Total	
	f	%	f	%	f	%
p1	10	100,0	0	0,0	10	100,0
p2	06	60,0	04	40,0	10	100,0
p3	08	80,0	02	20,0	10	100,0
p4	07	70,0	03	30,0	10	100,0
p5	06	60,0	04	40,0	10	100,0
p6	07	70,0	03	30,0	10	100,0
p7	02	20,0	08	80,0	10	100,0
p8	01	10,0	09	90,0	10	100,0
p9	02	20,0	08	80,0	10	100,0
p10	02	20,0	08	80,0	10	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach Nº de Elementos 0 10

El alfa de Cronbach, una herramienta para la recolección de información mediante cuestionarios (ítems), tiene un índice de 0.899225, lo que muestra que los cuestionarios (ítems) tienen mayor consistencia interna, la cual supera la confiabilidad de 0.8. Debido a que nuestro instrumento es confiable y efectivo, continuamos desarrollando nuestra representación de resultados.

4.3. PRESENTACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL EN HUANCAVELICA – 2018.

El instrumento utilizado es la encuesta conformado por Ítems, que recoge evaluación de la debida motivación de la reparación civil en las sentencias

condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica – 2018, el instrumento de investigación está constituido por diez (10) preguntas, el mismo que fue validado por alfa de Cronbach mediante la varianza de los ítems, obteniéndose mayor consistencia interna los cuestionarios siendo 0,899225, por tanto, aquel está redactado de manera idónea y cumple los requisitos predeterminados que sirven para arribar a los fines de la presente investigación. A continuación, se presenta los resultados de la aplicación del instrumento:

RESULTADO DEL PRIMER ÍTEM: Total de preguntas 10.

Se validarán las condiciones de contenido afirmativas (que contienen o están presentes) o negativas (que validan la no existencia del contenido requerido), de ahí en su conjunto forman parte de una interpretación global del hecho estudiado para validar la integridad o negación de la hipótesis.

Pregunta 1 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles contiene la narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018?

Gráfico Nº 01.

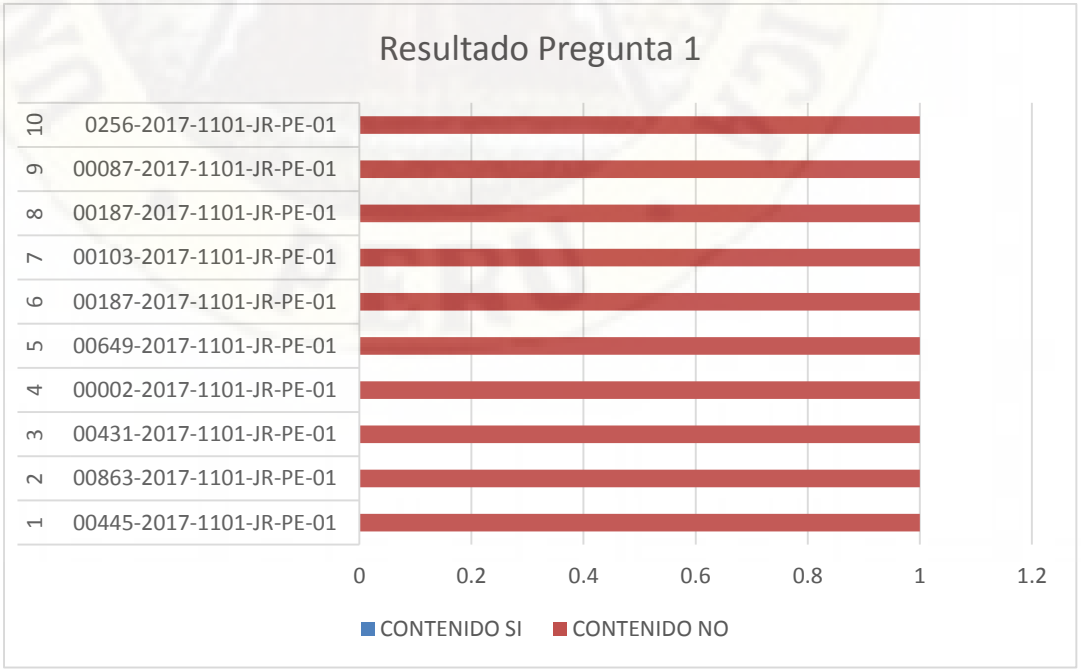

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 1.– Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, NO contienen narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado a las personas que le les pretende acusar la comisión de un delito, en un 100%.

Pregunta 2 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la individualización del presunto autor o participe del hecho ilícito?

Gráfico Nº 02.

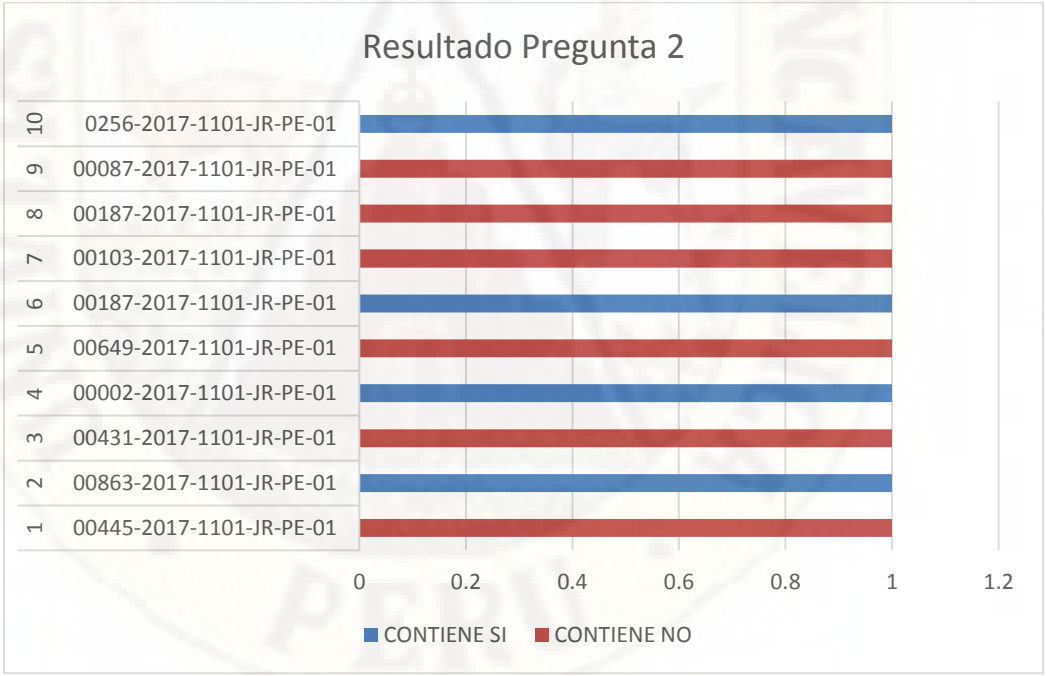

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 2 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI contiene la individualización del presunto autor o participe del hecho ilícito en 04 haciendo un 40%, y NO contiene la individualización del presunto

autor o participe del hecho ilícito del hecho imputado a las personas sentenciadas por la comisión de un hecho en 06 de las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica haciendo un 60%.

Pregunta 3 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 detallan la comisión del delito por acción u omisión?

Gráfico Nº 03.

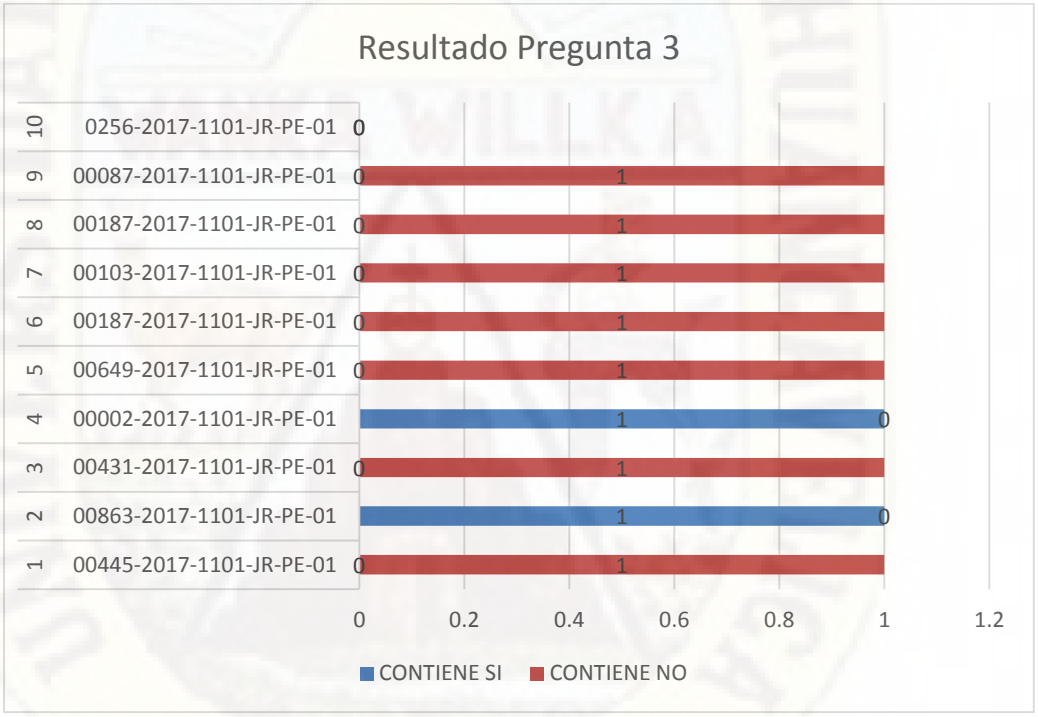

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 3 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI resaltan la comisión del delito por acción u omisión en 02 sentencias haciendo un 20%, y NO detallan concretamente la perpetración del delito por acción u omisión, tampoco hacen desarrollo de los elementos del delito, en 08 sentencias emitidas por el Primer Juzgado de Unipersonal de Huancavelica haciendo un 80%.57.

Pregunta 4 - ¿Las sentencias condenatorias que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico?

Gráfico Nº 04.

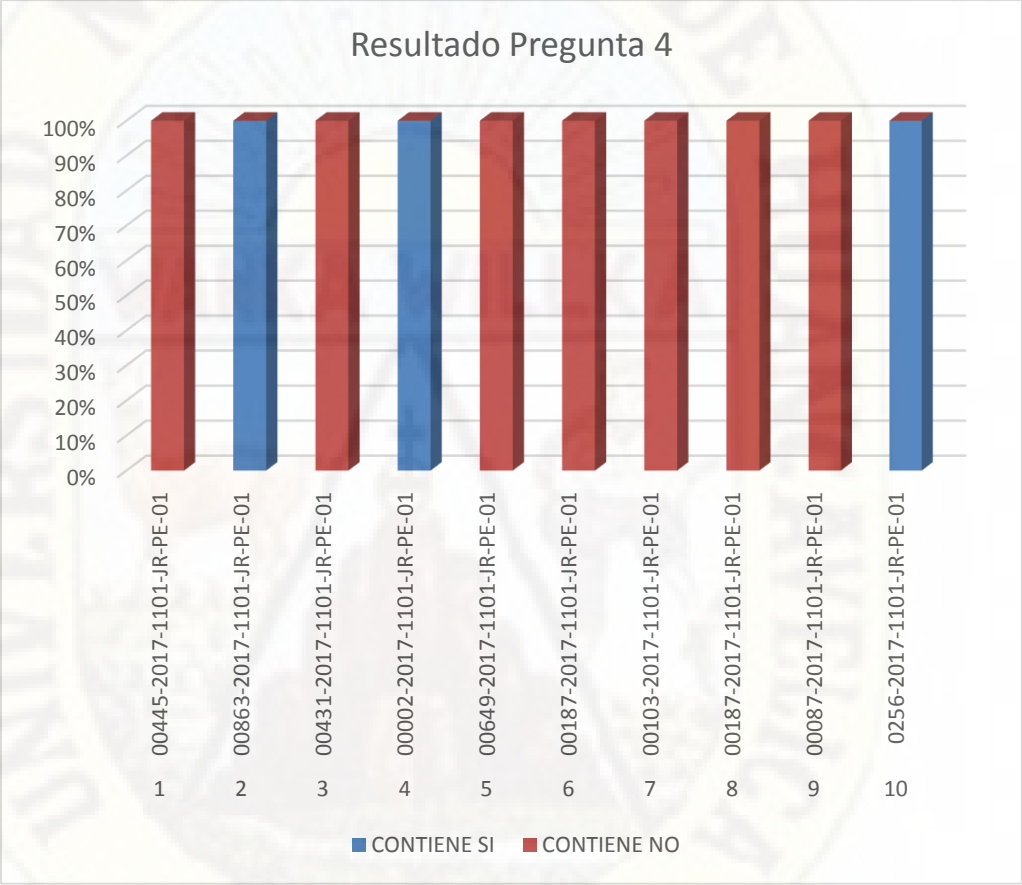

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 4 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico en 03 de las sentencias emitidas haciendo un 30%, y NO contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico en 07 sentencias emitidas en el Primer Juzgado Unipersonal haciendo un 70%.

Pregunta 5 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación?

Gráfico Nº 05.

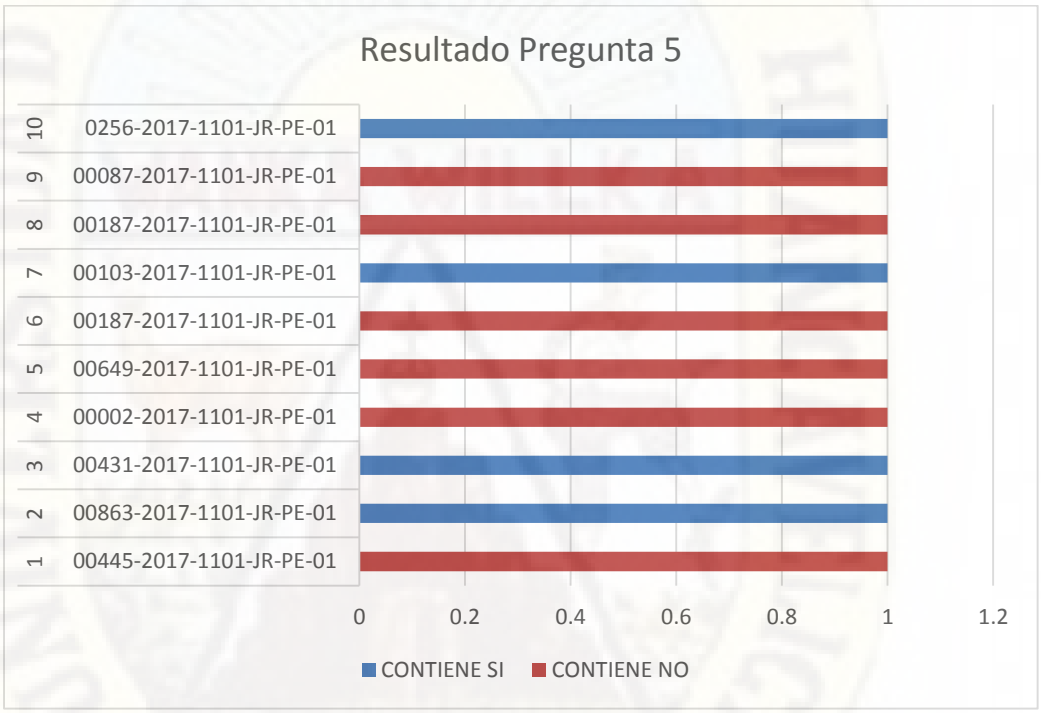

Fuente: Elaboración propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 5 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación la descripción de la relación de causalidad o imputación en 04 sentencias haciendo un 40%, y NO cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación en 06 sentencias condenarías que

desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 haciendo un 60%.

Pregunta 6 - ¿ Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil conjuntamente con la pena?

Gráfico Nº 06.

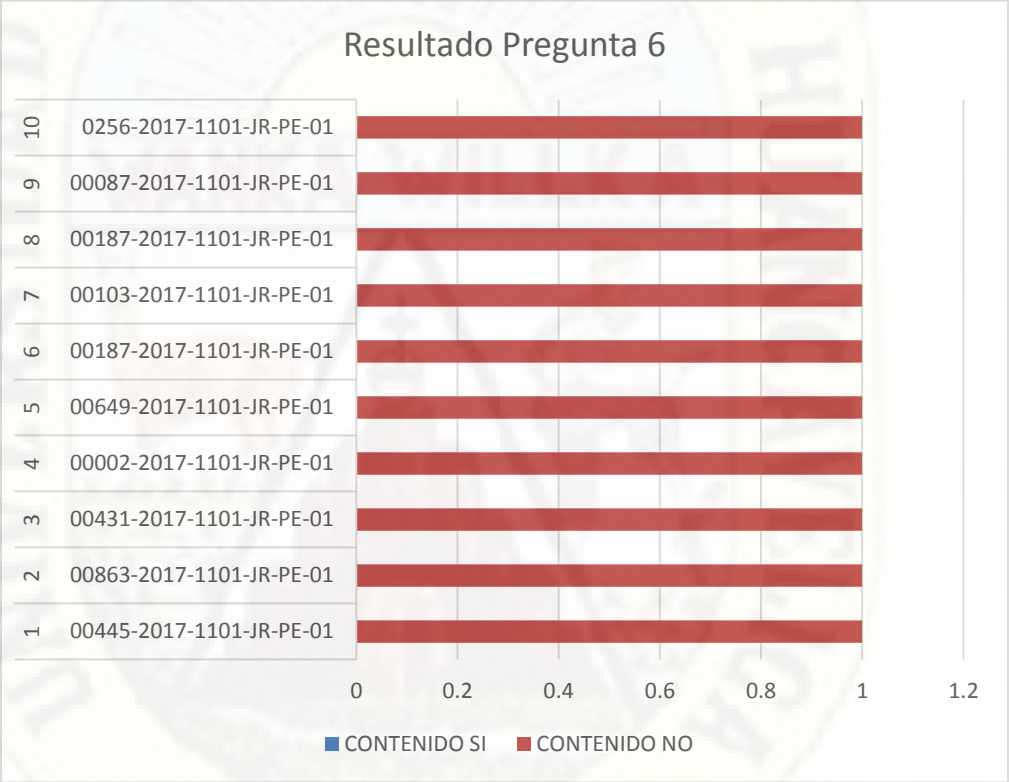

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 6 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil conjuntamente con la pena, SI cumplen en 10 sentencias haciendo un 100%.

Pregunta 7 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con

pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas?

Gráfico Nº 07.

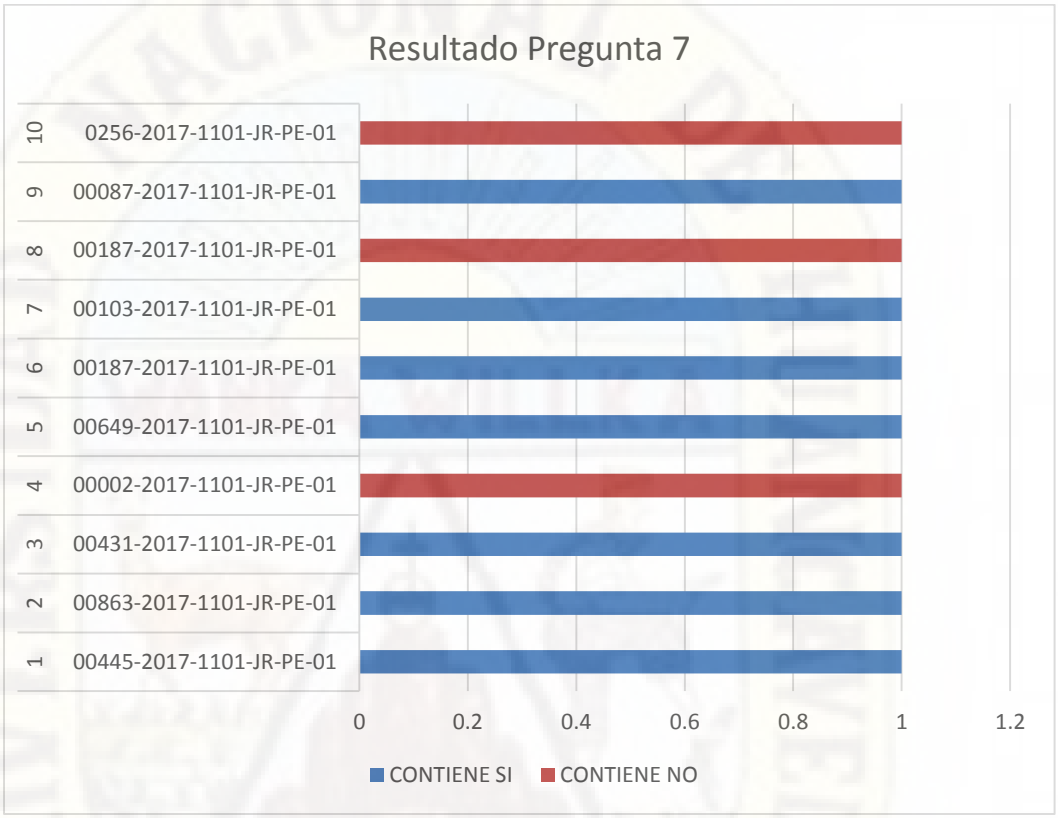

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 7 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas, SI cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas en 03 sentencia haciendo un 30%, y NO cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas en 07 sentencias haciendo un 70%.

Pregunta 8 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el

derecho a la defensa, sin motivación aparente y sustancial al imponer sentencias condenatorias con reparaciones civiles?

Gráfico Nº 08.

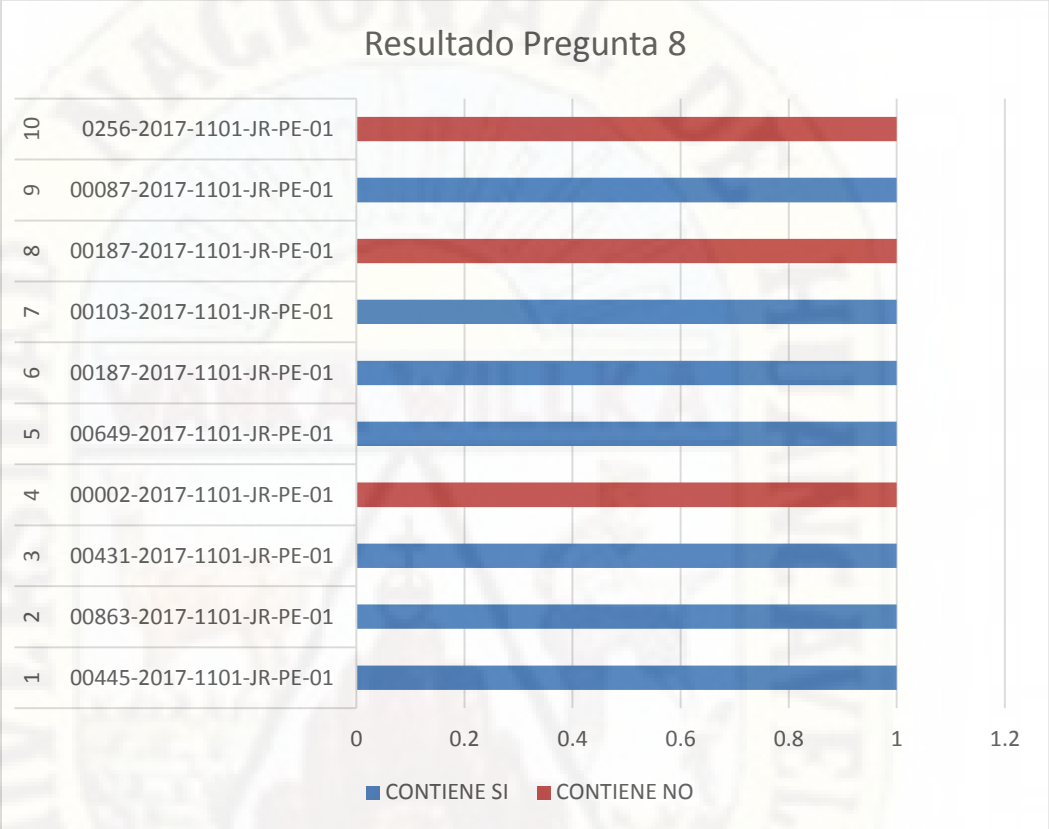

Fuente: Elaboración Propia.

Resultado de la Pregunta Nro. 8 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 SI vulneraron el derecho de defensa, la motivación aparente y sustancial en 07 sentencias haciendo un 70%, y NO vulnera el derecho de defensa, ni motivación aparente y sustancial en 03 sentencias haciendo un 30%.

Pregunta 9 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 en función a las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil de las víctimas?

Gráfico Nº 09.

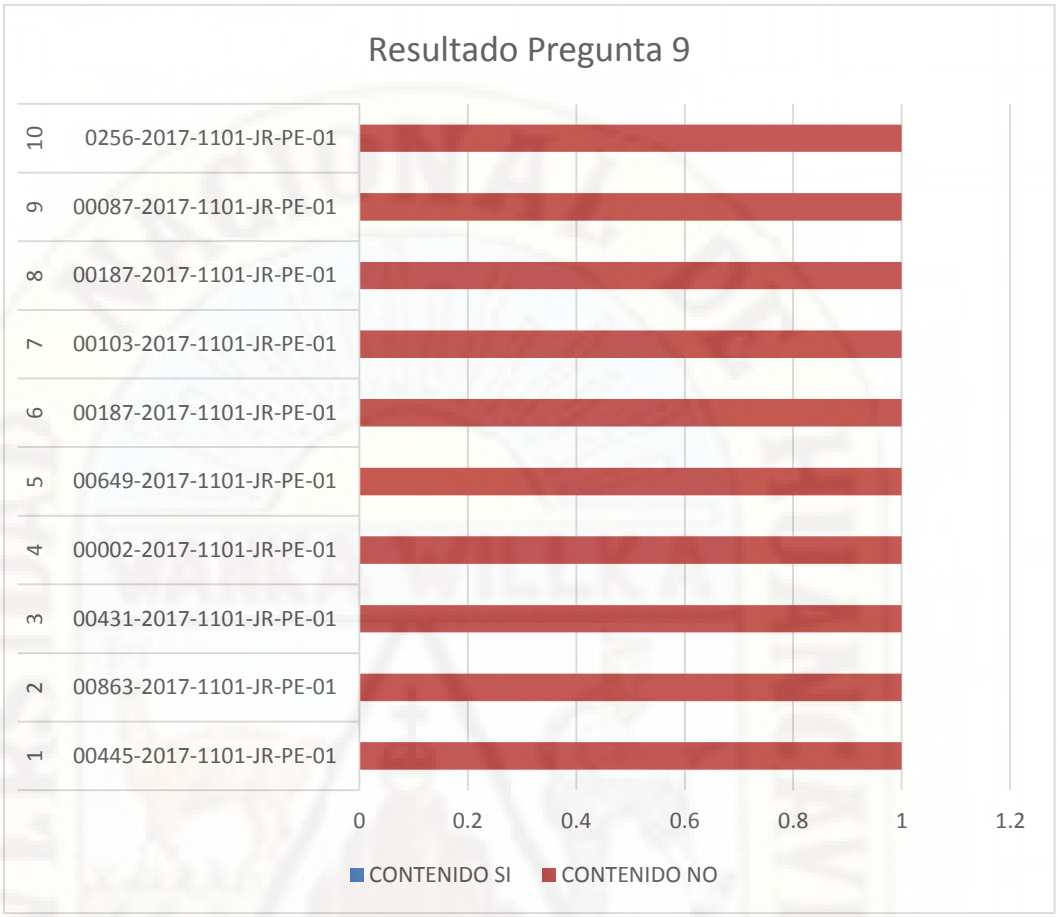

Fuente: Abel Ñahuincopa Unocc.

Resultado de la Pregunta Nro. 9 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 en función a las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas, en 10 sentencias no se tomaron en cuenta las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas haciendo un 100%,

Pregunta 10 - ¿ Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la debida motivación?

Gráfico Nº 10.

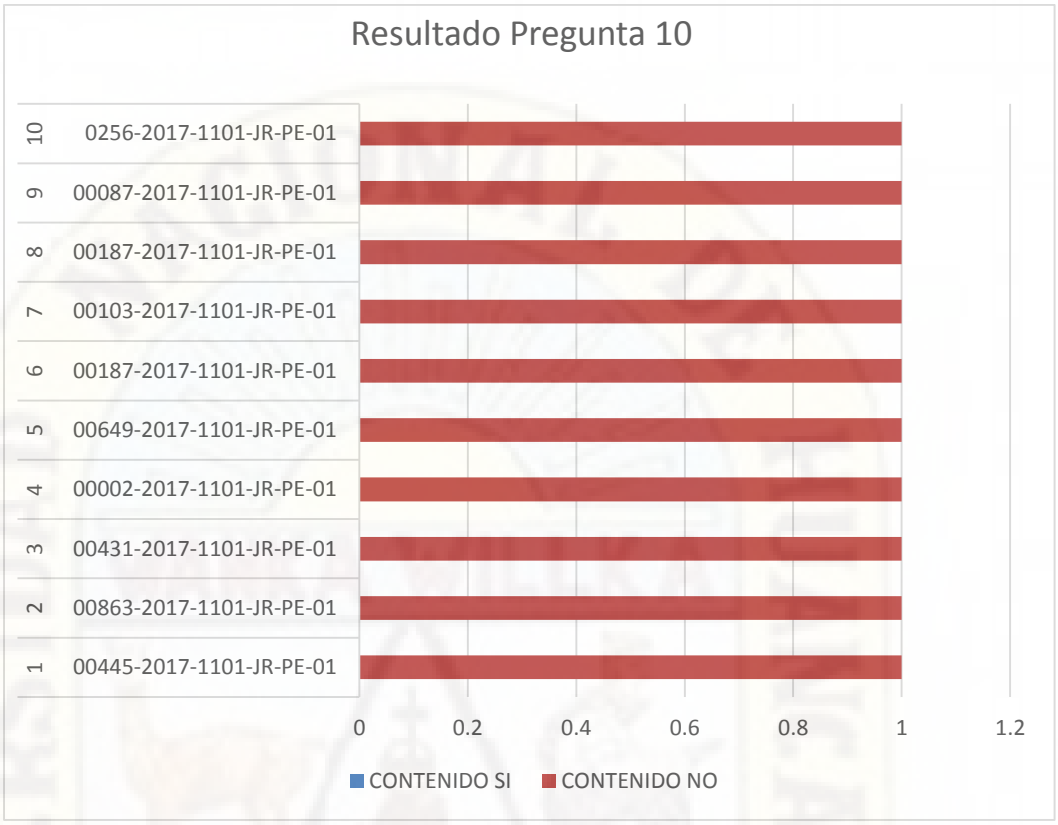

Fuente

Resultado de la Pregunta Nro. 10 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la debida motivación, en 10 sentencias no se tomaron en cuenta las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas haciendo un 100%, por las consideraciones expuestas líneas arriba.

4.4. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Para prueba de significancia estadística de la correlación, usaremos el esquema clásico propuesto por Karl Pearson.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **Nula (Ho)**

No, existe debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

- **Alterna (H_1)**

  Existen diferencias significativas en la debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0{,}05 = 5\%$$

c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Teniendo en cuenta el tipo de variable y su nivel de medida, se utilizará la prueba de bondad de ajuste de chi-cuadrado:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^{n} \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

d) CÁLCULO DE LA ESTADÍSTICA

Después de la aplicación de la fórmula de la prueba de bondad de ajuste de chi-cuadrado a los datos de la Tabla 5, es obtenido el valor calculado *Vc*.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^{n} \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e} = 11$$

El valor tabulado (**Vt**) del chi-cuadrado de 2 grados de libertad obtenido de la tabla estadística correspondiente es 5,99.

e) TOMA DE DECISIÓN

Enumeramos el valor calculado correspondiente y su valor crítico en la gráfica de la función chi-cuadrado; a partir de la gráfica se nota su ubicación en el área de rechazo de la hipótesis nula (RR / Ho), a partir de la cual se puede inferir que Vc>Vt (11>5,99). Entonces, indicaremos que se halló evidencia empírica para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna:

"Existe diferencias significativas en la debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018 con un 95% de confianza".

Gráfico Nº 11.

Diagrama de la prueba chi cuadrado para la docimasia de la hipótesis.

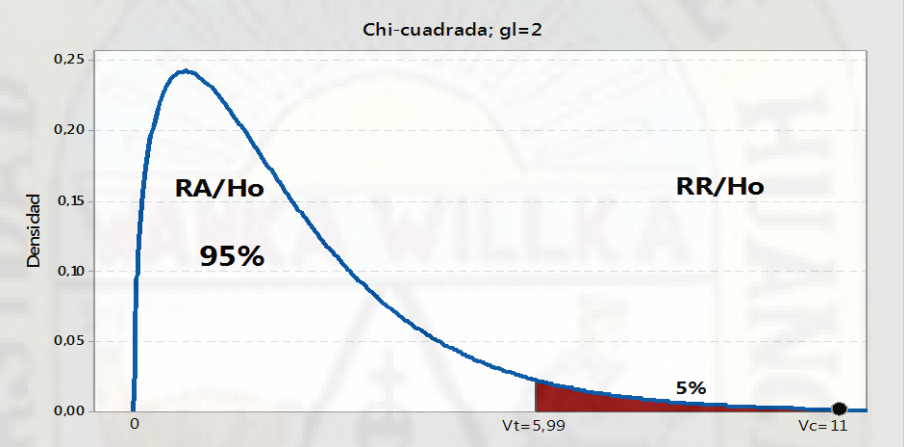

Fuente: Generado con el Software Estadístico.

Además se deduce de la gráfica 11 que la probabilidad asociada al modelo es *p=0<0,05* por lo que se confirma la decisión de rechazar la hipótesis nula y simultáneamente aceptar la hipótesis alterna.

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación se ponen en evidencia las deficiencias para adecuar eficazmente las reparaciones civiles en sentencias condenatorias en el Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.

En cuanto a la validez de los resultados, su justificación está de acuerdo a los siguientes criterios:

Cantidad de datos.- El tamaño de su muestra de estudio es 10, lo que es suficiente para proporcionar una estimación muy exacta de los resultados de acuerdo con el teorema central de límites.

Normalidad.- Teniendo en cuenta la dicotomía de los resultados variables y el tamaño de la muestra, se indica que la normalidad no es un problema.

El modelo de predicción.- El informe de selección del modelo muestra que en los tres casos, se acepta la hipótesis de estudio, por lo que la inferencia para la población es aceptada.

Pregunta 1 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles contiene la narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018?

Resultado de la Pregunta Nro. 1.– Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, NO contienen narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado a las personas que se les pretende acusar la comisión de un delito, en un 100%.

Pregunta 2 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la individualización del presunto autor o participe del hecho ilícito?

Resultado de la Pregunta Nro. 2 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI contiene la individualización del presunto autor o participe del hecho ilícito en 04 haciendo un 40%, y NO en 06 de las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica haciendo un 60%.

Pregunta 3 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 detallan la comisión del delito por acción u omisión?

Resultado de la Pregunta Nro. 3 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI detallan la comisión del delito por acción u omisión en 02 sentencias haciendo un 20%, y NO especifican la comisión del delito por acción u omisión, tampoco hacen desarrollo de los elementos del delito, en 08 sentencias emitidas por el Primer Juzgado de Unipersonal de Huancavelica haciendo un 80%.

Pregunta 4 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico?

Resultado de la Pregunta Nro. 4 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico en 03 de las sentencias emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Unipersonal de Huancavelica haciendo un 30%, y NO en 07 sentencias emitidas en el Primer Juzgado Unipersonal haciendo un 70%.

Pregunta 5 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación?

Resultado de la Pregunta Nro. 5 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación la descripción de la relación de causalidad o imputación en 04 sentencias haciendo un 40%, y NO cumplen en 06 sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 haciendo un 60%.

Pregunta 6 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil conjuntamente con la pena?

Resultado de la Pregunta Nro. 6 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con manifestarse sobre la reparación civil conjuntamente con la pena, en 10 sentencias haciendo un 100%.

Pregunta 7 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas?

Resultado de la Pregunta Nro. 7 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018, SI cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas en 03 sentencia haciendo un 30%, y NO cumplen en 07 sentencias haciendo un 70%.

Pregunta 8 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la defensa, sin motivación aparente y sustancial al imponer sentencias condenatorias con reparaciones civiles?

Resultado de la Pregunta Nro. 8 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la defensa, sin motivación aparente y sustancial al imponer sentencias condenatorias con reparaciones civiles, SI en 07 sentencias haciendo un 70%, y NO en 03 sentencias haciendo un 30%.

Pregunta 9 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 en función a las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil de las víctimas?

Resultado de la Pregunta Nro. 9 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 en función a las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas, en 10 sentencias no se tomaron en cuenta las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas haciendo un 100%,

Pregunta 10 - ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la debida motivación?

Resultado de la Pregunta Nro. 10 – Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la debida motivación, en 10 sentencias no se tomaron en cuenta las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil propuesta por las víctimas haciendo un 100%, por las consideraciones expuestas líneas arriba.

4.5.1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y DOGMÁTICOS DE LAS DIFERENCIAS SIGNIFICATIVAS LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS REPARACIONES EN SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Cuando ocurre un hecho delictivo, no solo se afecta el bien jurídico, sino que también se vulneran los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, entonces, el derecho a una compensación surge dentro del ámbito legal de la víctima (o de sus herederos) según lo establecido. (VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, 2012) "el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible".

Un aspecto diferente a VELÁZQUEZ se refiere a la "necesidad de reparación de los daños", cuando se confirma que existe la obligación de restituir las cosas al estado antes de que ocurriera el delito, a nuestro juicio la responsabilidad civil tiene (entre otras cosas) la función de compensación, de esta manera, el costo económico de las consecuencias del daño se transfiere de la víctima al responsable, ello implica "volver las cosas a un estado anterior". Porque esto es esencialmente imposible. Sin embargo, estamos totalmente de acuerdo con el efecto civil de cometer delitos.

Aunque es cierto, como se mencionó anteriormente (PEÑA CABRERA, 2013), "la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados". En este sentido, cabe señalar que no estamos de acuerdo en que el autor considere el concepto de derechos legales como la base del derecho a la indemnización, porque se basa en la influencia de intereses legalmente protegidos (ya sean patrimoniales o no

patrimoniales). Entonces, el derecho a indemnización pertenece a la víctima o sus herederos (por perjuicios morales ocasionados por el fallecimiento del sujeto pasivo).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Así, (REINHART MAURACH, 1989)' establece "del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto accesorio se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena". Por tanto, cuando se acuerda la absolución del sobreseimiento o compensación del procedimiento.

La manifestación de este carácter incidental y la base penal de la reparación civil se pueden encontrar en diferentes partes del derecho penal. Así *"la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente"* s e valora en algunas instituciones del Código Penal. Para tal caso, las medidas penales alternativas, como la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la pena son fijados como reglas de conducta. "reparar los daños ocasionados por el delito..." (según los artículos 58º y 64º del Código Penal Peruano). Esto se valora como "parte del proceso de rehabilitación social" quien se somete el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Por tanto, la reparación civil es una pauta relevante en el establecimiento de los cimientos de la justicia penal y es más propicia para la integración y el consenso, pero no puede superar al derecho penal como base básica para el control social público de las conductas más condenadas en la sociedad. Así, por ejemplo, en conformidad con el artículo 46 numeral 9 del Código Penal de Perú, en la determinación judicial de las penas, el Juez considerará la "reparación espontánea que hubiera hecho del daño", Puede considerarse beneficioso para la conmutación del imputado según el estándar de prevención especial activa. El llamado "principio de oportunidad" (artículo 2 de la Ley de Proceso Penal) es el mismo, en el que el modelo de consenso permite al fiscal no emprender acciones penales con la víctima en materia de reparación civil luego de que el daño causado por el agente haya reparado o se ha llegado a un acuerdo. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley

N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados.

RASGOS DISTINTIVOS ENTRE LA REPARACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVILES.

a. DIFERENCIAS NORMATIVAS.

Se desprende del punto anterior que la reparación civil juega un papel rol importante en las funciones resocial del infractor, por lo que tiene la naturaleza o esencia de un delito privado (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92º del Código Penal peruano señala que *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"* (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93º del Código Penal) *"1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"*.

Del mandato normativo anteriormente mencionado se concluye que la reparación civil, más que la indemnización, incluye la llamada "reparación in natura", en otras palabras, la devolución de la propiedad (naturalmente afectada), en lugar de "un sustituto", como la inmediación. (aportando una suma de dinero). La indemnización es un reclamo que puede reemplazar o complementar los beneficios; reemplaza los términos pactados originalmente y el deudor la viola; o, según la ley, es causada por un incumplimiento de la obligación de no dañar a otros. Es complementario cuando significa que el beneficio original se incrementa por incumplimiento del deudor (o acreedor, dependiendo el caso).

De otro modo, es relevante mostrar que la indemnización (según el Código Civil) es un reclamo de carácter personal, porque quien reclama la indemnización es la persona que se cree víctima o se ve perjudicada por el responsable. Por tanto, si un sujeto muere en un accidente de tráfico, sus herederos (aunque no sea así, como en el caso de un

conviviente) tienen el título "personal y originaria" del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas. Por su parte, la "reparación civil", conforme al Código Penal (artículo 96º) *"... se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado".* Esto significa que la reparación civil no pertenece al heredero ni al propietario originario, sino que se derivan (mortis causa), y por tanto se refieren a las consecuencias del delito y las sanciones penales correspondientes.

Un aspecto distintivo adicional que resulta del Código Penal peruano refiere a la tutela del derecho reparatorio. Así, el artículo 97º de este cuerpo de leyes, establece: *"Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin per- juicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros"*. A diferencia de la reparación civil cuya protección es normativa (*la ley determina la sanción de nulidad*) en la responsabilidad civil (*manifiesta en una indemnización*) El sujeto afectado es aquellos que realizarán sus acciones de protección de derechos mediante pretensión de ineficacia funcional (imponibilidad por fraude del acto jurídico) o la modalidad de protección procesal de reclamos (*medidas cautelares*).

La protección especial de la reparación civil, [65] también se manifiesta cuando quien debe "reparar" carece de bienes realizables, en cuyo caso el artículo 98º del Código Penal establece *"En caso de que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil"*. Este artículo estipula los deberes del magistrado, porque el juez ordenará retener un tercio de la remuneración del condenado hasta que se pague la reparación civil ordenada. En caso contrario, en un reclamo (en un juicio civil), el

demandante será la persona que solicita la incautación (en forma de retención de un determinado porcentaje de la remuneración del demandado) para que el juez pueda ordenar la incautación en la demanda.

b. DIFERENCIAS DE ANÁLISIS.

"(...) mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (...)".

CASACIÓN N°4638-06-LIMA

"Toda indemnización, en un proceso civil, debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos de la responsabilidad civil, de este modo, no hay indemnización si es que no existe un comportamiento dañoso (ilícito o abusivo), una consecuencia dañosa (patrimonial o no patrimonial), una relación causal y un criterio de imputación que atribuya responsabilidad al demandado".

"En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito debe ser (poena sine lege scripta), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al código penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso".

Conclusiones

1. Existe inconsistencias en la fundamentación y articulación de las reparaciones civiles en sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018, cuáles afectan la adecuada fundamentación y motivación, sin contenidos claros, detallados y suficientes, con problemas de determinación de tipo penal del delito que se juzga. Siendo además que al momento de pronunciarse sobre las reparaciones civiles estas no establecen la cuantificación del daño patrimonial o del bien afectado quebrando la motivación aparente y sustancial en las sentencias condenatorias con pronunciamientos de reparaciones civiles, guiados por abstracciones.
2. Los jueces penales al momento de sentenciar utilizan el método de la máxima experiencia y libre conciencia (método empírico) para poder determinar el valor probatorio de lo aportado por las partes en el proceso penal; método débil al trasponer con la debida fundamentación de las sentencias (con método sistematizado), hecho que se replica en la determinación de reparaciones civiles descritas sin la suficiencia conceptual e instrumental para determinar reparaciones civiles con la debida motivación.

Recomendaciones

1. De lo analizado, podemos recomendar, que la pretensión penal privada reparatoria (la reparación civil) debe reglamentarse para los procesos penales que incluyan este pronunciamiento, con la debida fundamentación objetiva de parte de los juzgadores,
2. La reparación civil no excluye el derecho del afectado a exigir indemnización en proceso civil, siempre que no signifique indemnización por las consecuencias perjudiciales compensadas o satisfechas. Por lo tanto, se debe afirmar que la incompatibilidad entre la reparación civil y la indemnización en el proceso penal es un error en las normas del proceso penal y necesita ser enmendada con urgencia.

Bibliografía

ALEXY, R. (2010). TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA . LIMA: Palestra .

ATIENZA, M. (2005). LAS RAZONES DEL DERECHO- TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO-UNAM . MÉXICO: Segunda Reimpresión .

BREVE HISTORIA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. (18 de ENERO de 2016). Obtenido de https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/

CALAMANDREI, P. (1960). PROCESO Y DEMOCRACIA . Buenos Aires : Ejea.

Chang Hernanéz, G. (2011). Reparación Civil en el Proceso Penal. Ica - Peru : Imprenta UNSLGI.

CHOCANO NUÑEZ, P. (2008). DERECHO PROBATORIO Y DERECHOS HUMANOS . LIMA : IDEMSA.

CÓDIGO PENAL. (2008). LIMA: GACETA JURÍDICA.

Colomer. (2003). INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO. En COLOMER.

COUTURE, E. J. (2014). VOCABULARIO JURÍDICO. BUENOS AIRES - ARGENTINA : B de F.

DE ÁNGEL YAGUEZ, R. (1993). TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL . MADRID : Civitas .

EDITORES, L. (2013). CÓDIGO CIVIL. LIMA: GACETA JURÍDICA.

ESPINOZA CUEVA, C. (2010). TEORÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES JUDICIALES JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN Y ELECTORAL . QUITO .

ESPINOZA ESPINOZA, J. (1994). LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS APROPIADOS PARA CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO SUBJETIVO. JURÍDICA DEL PERÚ , 50-54.

Espinoza, A. W. (2011). LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. LIMA - PERÚ.

Fuentes, C. M. (2006). EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. LIMA - PERÚ .

Gomero, G. y. (1997). LA INVESTIGACIÓN BÁSICA.

HURTADO REYES, M. A. (2016). LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y UNA PAROXIMACION AL PRINCIPIO DE DERROTABILIDAD. Lima: Palestra .

Inzunga, B. A. (2004). LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO . LIMA - PERÚ.

LANDA ARROYO, C. (2006). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y DERECHO PENAL . LIMA: Palestra .

Milione, D. C. (2012). EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . Córdoba - España.

MONTERO ROCA, J. (2000). EL NUEVO PROCESO CIVIL . VALENCIA: Tirant lo Blanch.

NISHIHARA, M. H. (2013). LA SENTENCIA PENAL Y SU JUSTIFICACIÓN INTERNA Y EXTERNA. LIMA - PERÚ .

NOBLECILLA, J. C. (2016). LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA ARGUMENTACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL . LIMA.

Nuñez, H. L. (1998). INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA EXPLICATIVA .

Sampieri. (2010). MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Sánchez et al. (1996). la investigacion .

TARUFFO, M. (2016). ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES . LIMA: Palestra .

TRAZEGNIES GRANDA, F. (1988). LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL . LIMA: PUCP.

Villacorta, A. D. (2014). FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS

RESOLUCIONES EMITIDAS POR Los JUECES PENALES UNIPERSONALES DE TARAPOTO. TRUJILLO .

ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL, INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. LIMA: Gaceta Jurídica.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, R. (2006). RAZONAMIENTO JUDICIAL: INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES . LIMA : ARA -EIRL.

Apéndice

Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Título: " EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAVELICA - 2018"						
Problema	**Objetivos**	**Hipótesis General**	**Variables**	**Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación**	**Población y Muestra**	**Técnicas de Instrucción de recolección de datos.**
Problema General: ¿Cuáles son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en el distrito judicial de Huancavelica?	**Objetivo General** -Determinar los factores que impiden la debida motivación en el extremo de la reparación civil en las sentencias condenatorias emitidas por el primer juzgado unipersonal de Huancavelica en el 2018. **Objetivos Específicos** - Determinar si existe afectación del deber constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil por el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica. -Conocer y analizar las resoluciones emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal que	**Hipótesis Nula** No, existe debida motivación de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018. **Hipótesis Alterna** La falta de adecuada fundamentación y articulación de la pretensión	***Independiente*** Debida motivación de la reparación civil ***Variables Dependiente*** Sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica	**Tipo de Investigación** La presente investigación es de tipo Básica. **Nivel de Investigación** **D**escriptivo. **Método de Investigación** se utilizará el método analítico **Diseño de Investigación** Descriptivo Simple. Dónde: M: Representa a la	**Población** La población está conformada por sentencias condenatorias con reparaciones civiles en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica en el año 2018. **Muestra**10 Sentencias condenatorias con reparaciones civiles **Muestreo** - 10 sentencias.	**Técnicas:** - El Análisis de Documentos (sentencias condenatorias) **Instrumentos** - Contraste de Libros (doctrina), y expedientes - Fichas de cotejo.

	han cumplido con el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil.	civil impide la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil en las sentencias condenatorias en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018.		Muestra O1: Representa a la Observación de la motivación de las resoluciones judiciales. O2: Representa a la Observación de la reparación civil. ➡ M	- 5 sentencias con indebida motivación en cuanto a la reparación civil	

Título: "EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUANCAVELICA - 2018

I N S T R U M E N T O

FICHA DE COTEJO

Objetivo: Determinar los factores que impiden la debida motivación en el extremo de la reparación civil en las sentencias emitidas por el primer juzgado unipersonal de Huancavelica en el 2018.

Indicación: La presente Ficha de Cotejo se realiza en base a la observación de cada sentencia condenatoria y para ello, a continuación, formula una serie de preguntas, donde se debe marcar con una (x), si es afirmativa o negativa.

Donde:

SI = (1)

NO= (0)

Nº EXPEDIENTE: Nº

Nº DE DISPOSICIÓN:

DELITO:

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	DESCRIPCIÓN	RESULTADO
	MOTIVACIÓN FORMAL	

1	**Pregunta 1 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles contiene la narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado en el Primer Juzgado Unipersonal de Huancavelica en el año 2018?.	**SI**	**NO**
2	**Pregunta 2 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la individualización del presunto autor o participe del hecho ilícito?	**SI**	**NO**
3	**Pregunta 3 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 detallan la comisión del delito por acción u omisión?	**SI**	**NO**
4	**Pregunta 4 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 contiene la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico?	**SI**	**NO**
5	**Pregunta 5 - ¿**Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de a) Restitución del bien; b) indemnización de los daños y perjuicios y la descripción de la relación de causalidad o imputación?	**SI**	**NO**
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL			
6	**Pregunta 6 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil conjuntamente con la pena?	**SI**	**NO**

7	**Pregunta 7 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 cumplen con pronunciarse sobre la reparación civil con los requisitos de cuantificaciones concretas?	**SI**	**NO**
MOTIVACIÓN APARENTE Y SUSTANCIAL			
8	**Pregunta 8 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la defensa, sin motivación aparente y sustancial al imponer sentencias condenatorias con reparaciones civiles?	**SI**	**NO**
9	**Pregunta 9 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 se establece en función a las pretensiones indemnizatorias de naturaleza civil de las víctimas?	**SI**	**NO**
10	**Pregunta 10 -** ¿Las sentencias condenarías que desarrollan reparaciones civiles en el Primer Juzgado Unipersonal en Huancavelica en el año 2018 vulnera el derecho a la debida motivación?	**SI**	**NO**
OBSERVACIONES:…… **……** **……** **……** **……** **……**			

AÑU.